

24
70-1



Universidad Nacional Autónoma de México

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**



**LA PRESCRIPCION COMO FORMA
EXTINTIVA DE OBLIGACIONES**

T E S I S

Que para optar el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ALBERTO LOPEZ ROSAS



México, D. F.



1986

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA EXTINTIVA
DE OBLIGACIONES.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

PAG.

1.- Progresión Histórica de la Obligación - - - -	1
2.- Ley Poetelia Papiria - - - - -	2
3.- La Influencia del Derecho Romano en Alemania - -	3
4.- Concepto de Obligación - - - - -	4
5.- Elementos que Integran la Obligación - - - -	6
6.- Diversos Tipos de Obligación - - - - -	13
7.- Fuentes de las Obligaciones - - - - -	22

CAPITULO SEGUNDO

1.- Concepto de Prescripción - - - - -	51
2.- Elementos de la Prescripción Negativa - - - -	52
3.- Figuras Áfines a la Prescripción - - - - -	54
4.- La Prescripción en el Derecho Romano - - - -	64
5.- Fines que pretende la prescripción - - - - -	67

CAPITULO TERCERO

	PAG.
1.- La extinción de la obligación - - - - -	75
2.- Diversas formas de extinción de la obligación	76
I).- El pago - - - - -	77
II).- Dación en pago - - - - -	78
III).- Novación - - - - -	79
IV).- Compensación - - - - -	83
V).- Confusión - - - - -	87
VI).- Remisión y renuncia de derecho - - -	88
VII).- Imposibilidad de cumplimiento - - -	89
VIII).- Término extintivo - - - - -	92

CAPITULO CUARTO

1.- Efectos de la prescripción - - - - -	-97
2.- Características de la prescripción - - - -	97
3.- Casos en que no opera la prescripción - -	-100
4.- Suspensión de la prescripción - - -	- 101
5.- Plazos para que opere la prescripción - -	- 101

CONCLUSIONES - - - - -	120
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA - - - - -	123
------------------------	-----

" Es Derecho Natural y de -
equidad que nadie se haga -
más rico con detrimento e -
injuria de otro."

= Digesto, Libro I, -
Titulo XVII. =

I N T R O D U C C I O N

Hablar del Derecho Civil, es incursionar en un mundo de abundancias y conceptos jurídicos que no tiene fin; su importancia es tal que las ramas del Derecho como Administrativo, Laboral, Mercantil, Familiar, etc. han encontrado su origen en la legislación civil, donde nutrieron su desarrollo quen el Derecho Moderno ostentan. Cuando se fortalecieron fueron abandonando ese pilar, que las conformó constituyendo su propia legislación y tribunales, pero aún llevan rasgos del Derecho Civil, en el que sustentan algunas figuras jurídicas que las caracterizan.

En los años que pasé en la Facultad de Derecho como estudiante, surgió en mí la inquietud por el estudio del Derecho Civil; me apasionó la doctrina contenida en el Derecho Romano, la del pensamiento francés del siglo pasado, las opiniones de autores mexicanos, las corrientes y posturas de mis catedráticos; en fin llegué a la conclusión de que el Derecho Civil es una ciencia jurídica que merece estudio, meditación y práctica.

Resulta imposible hablar de manera general del Derecho Civil; esto debido al auge de las relaciones humanas y a los medios modernos de comunicación que han relegado a segundo término lo que en otros tiempos fue lo imprescindible, tomando impulso nuevas y renovadas ideas que llevan la intención de acercar al hombre a su aspiración, es decir, a la equidad, ideas innovadas, teorías renovadas o rectificadas, doctrina depurada, o bien , principios ratificados por ser verdades absolutas que han sobrevivido a las tormentas del tiempo, son las principales características de nuestro Derecho Común.

El Derecho Civil, a través de los Códigos de - 1870, 1884 y 1928, ha transmitido el avance y evolución registrado en el periodo de sus respectivas vigencias.

Por todo lo anterior hemos elegido introducirnos al estudio de la prescripción de la obligación jurídica, al - considerar que el tema ha sido motivo de discusión que ha - dado como resultado diversas opiniones respecto de su natura - leza, ya que si bien es cierto que algunos tratadistas la consideran como una forma de extinguir la obligación, otros opi - nan en sentido contrario, sobre todo porque nuestro legisla - dor no incluye la prescripción en el Título Quinto del actual Código Civil, dedicado a la extinción de las obligaciones. Sin embargo, no se puede dejar de advertir que la prescripción es una forma "sui generis" de extinguir la obligación jurídica, - como lo trataremos de demostrar en el presente trabajo y que - si bien se omite su regulación en el capítulo relativo a la - extinción de obligaciones, ésto no es óbice para pensar que - no extingue la obligación contraída. Resulta en consecuencia, y importante tratar el tema de la prescripción, sobre todo por - su trascendencia, al dejar insubsistente una obligación surgida entre las partes, sea mediante un acto o hecho jurídico.

Para concluir señalaremos que la prescripción - no busca proteger al deudor liberándolo de una responsabili - dad que en justicia debe cumplir; busca conservar el orden - social al procurar que las acciones se ejerciten en un término perentorio, según lo establezca la ley en cada situación en - particular, atendiendo a la naturaleza del caso concreto. Por tal motivo consideramos la inclusión de la prescripción en el Código Civil, como un acierto de nuestro Derecho Positivo.

CAPITULO PRIMERO

S U M A R I O

- 1.- PROGRESION HISTORICA DE LA OBLIGACION.
- 2.- LEY POETELIA PAPIPIA.
- 3.- CONCEPTO DE OBLIGACION.
- 4.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA OBLIGACION.
- 5.- DIVERSOS TIPOS DE OBLIGACION.
- 6.- FUENTES DE LA OBLIGACION.

- - - - -

1.- PROGRESION HISTORICA DE LA OBLIGACION.

ORIGEN DEL CONCEPTO JURIDICO DE OBLIGACION, EN EL DERECHO ROMANO.

El concepto jurídico de la OBLIGACION según la definición admitida en tiempos de JUSTINIANO, es:

" Obligatio est iurus vinculum, quo necessitate - adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura." (1) o sea, que " Es un lazo de derecho que nos constringe en la necesidad de pagar alguna cosa, conforme al Derecho de nuestra Ciudad." (2)

La teoría de la OBLIGACION aparece en Roma desde - los tiempos arcaicos, primeramente dentro del terreno delictivo. Esto es porque la práctica de la venganza o " Ley del Talion," predominaba como un derecho de la víctima o su familia para - reparar el daño causado, el cual eventualmente bajo un convenio se compensaba a éstos a través de una prestación determinada, que agraviado y victimado convinieran. Ante esto, la - parte culpable o su familia debía garantizar el cumplimiento de la prestación ofrecida si esta era de realización futura, por lo cual un miembro de la familia provocadora, quedaba atado en la casa de la víctima como rehén, es decir, quedaba - "ob-ligatus." Se observa que en esta época del Derecho Romano la obligación nacida de un delito, era una atadura que solo se disolvía con el pago de las prestaciones prometidas.

El Derecho Romano evolucionó y con ello necesariamente lo que había sido una fuente de obligaciones de carácter punitivo se va a transformar ampliando sus alcances, a consecuencia de la necesidad del intercambio comercial y el mutuo. Cuando el pater familia: recurría a su vecino o amigos -

en busca de apoyo económico, obligándose al pago de determinadas prestaciones, se ofrecía a sí mismo como garantía y quedaba atado a su acreedor; observese que nace así también una OBLIGACION, pero no de naturaleza penal; su origen es civil, carácter que más tarde se le reconoce.

Para perfeccionar este acuerdo, se recurría a una formalidad o protocolo muy respetado en la Roma antigua, consistente en acudir ante un portabalanzas y cinco testigos; en presencia de aquél se pesaba el bronce que equivalía a moneda y se daba al deudor su monto, entregando éste a la vez al rehén a su acreedor como garantía. Esta operación fue conocida como el "nexum", o sea el nudo, lo cual recuerda el acto de atar.

Tiempo después, el incremento de las relaciones entre los pueblos, la expansión territorial y la propia necesidad, motivaron un progreso en esta costumbre, simplificándose el "nexum". En esta nueva etapa el deudor se ofrecía como rehén, con la salvedad que no se le sujetaba en ese momento sino hasta que llegaba la fecha del vencimiento. Si el deudor no cumplía, procedía la "manus iniecto", consistente en que el acreedor tomaba prisionero al deudor, reduciéndolo a una cárcel privada donde lo retenía en un término de sesenta días, exhibiéndolo públicamente en la plaza por tres ocasiones, para motivar que alguien pagara el adeudo. Si vencido el término de sesenta días nadie lo rescataba, el acreedor lo podía vender como esclavo o inclusive privarle la vida. La rigidez del Derecho Romano sufrió un cambio a partir de la ley conocida como Poetelia Papiria.

2.- LEY POETELIA PAPIRIA.

En el año 327 A.C. se expide la Ley Poetelia Papiria; esta ley determina lo siguiente:

a).- Declara libres a los ciudadanos nexi en

en el momento de su promulgación.

b).- Prohíbe encadenar en lo sucesivo a los -
deudores.

c).- Prohíbe que el deudor responda con su per
sona de sus deudas, debiendo responder sólo con sus bienes.

Esta fue la razón principal de que el nexum -
cayera en desuso, en virtud de carecer de fuerza ante la vigen
cia de la nueva ley. La expedición de ésta causó gran revuelo
en la sociedad Romana, atribuyéndose a TITO LIVIO la siguiente
expresión:

" Esta Ley fue para los plebeyos como la auro-
ra de una libertad nueva."

Posteriormente surge en el Derecho Romano la -
" SPONSIO", ante el debilitamiento del nexum. Se pretende con
ella dar fuerza jurídica a la obligación, sustituyéndose el for
mulismo empleado en el nexum, ya en desuso. La " SPONSIO " -
consiste estrictamente en un interrogatorio del acreedor al -
deudor: ¿ SPONDERE ?, SPONDES, seguida de una respuesta - - -
" SPONDEO " (o sea: ¿ prometes ?, prometo).

Esta figura termina en la stipulatio, que re-
sulta más amplia, inclusive accesible para extranjeros, faci -
litando el nacimiento de nuevos contratos como fueron el contra
to litteris y el mutuum. El contrato litteris se llamó nomen,
expresión que se extendió para designar toda clase de créditos.

Así evolucionó el concepto jurídico de la obli
gación en el Derecho Privado en Roma, Derecho que había de -
trascender a las demás partes de territorio conquistado por -
la Roma imperial y más tarde a los países que, sin ser conquis
tados, recibieron la influencia de modo indirecto.

3.- LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO

EN ALEMANIA.

En el siglo V de nuestra era, ante el decaimiento del Imperio Romano surge un pueblo guerrero, el germano que recoge la práctica romana del Derecho, asimilándola en gran medida. Es el pueblo germano raza de los ários, nómadas de origen que se sitúan en la región báltica.

La sociedad germánica presentaba características similares a la sociedad Romana, como en el caso de la "sippe"; esta es el núcleo familiar y garantizaba la paz y la seguridad de sus miembros; en caso de agresión por elementos ajenos a ese núcleo, los señores de la sippe buscaban la reparación del daño a través de la venganza de sangre o de un convenio.

Debido a su primitivismo, la sociedad germánica carecía de la acuñación de monedas, lo que frenó la contratación. Sin embargo, la ley "burgumdionum" viene a distinguir entre schuld y haftung, deuda y responsabilidad, dando lugar a lo que se conoció como contrato de deuda, que sería la forma lícita de obligarse, es decir, una fuente de obligaciones derivada de una relación contractual.

4.- CONCEPTO DE OBLIGACION.

CONCEPTO GENERICO.

OBLIGACION es el vínculo que nos impone la ejecución de una cosa. (3)

CONCEPTO ETIMOLOGICO:

La palabra OBLIGACION etimológicamente se forma del prefijo OB, que significa alrededor, y la radical ligare, que quiere decir atar, es pues ligadura, sujeción física y sujeción moral; esa atadura es el vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la OBLIGACION. (4)

Esta definición proviene del Derecho Romano, y tiene el mismo sentido en nuestro tiempo que entonces, como lo

comprobaremos al avanzar en este estudio.

Las Institutas definen la OBLIGACION como:

" Obligatorio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura." Tal definición quedó analizado en el tema anterior.

ESCRICHE, dice:

" Vinculum juris quo necessitate adstringimur, alicuius rei solvendae faciendae vel praestandae." Esto es, un vínculo del derecho que nos contriñe en la necesidad de dar o hacer alguna cosa." (5)

" OBLIGATIONUM SUBSTANTIA: in eo consistit ... ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum. Equivale a que la sustancia de las OBLIGACIONES consiste..." en que contriñe a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algunas cosas." (6)

Son conceptos que han perdurado en el tiempo. Las definiciones modernas no han variado demasiado de las anteriores; en sí conservan la misma esencia como se observa en las siguientes opiniones:

BAUDRY - LACANTINERIE y BARDE dicen:

" La obligación, en el sentido jurídico de la palabra, puede definirse como un vínculo de Derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas a dar, a hacer o no hacer alguna cosa." (7)

PLANICH, expresa:

" Un lazo de derecho por el cual una persona es

compelida a hacer o a no hacer alguna cosa en favor de otra." (B)

BONNECASE, afirma:

" El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa, y susceptible de evaluación pecuniario."

El Código Civil Mexicano de 1884, en su artículo relativo dice:

Artículo 1326.- " Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos..."

El Código Civil Francés no define la obligación; nuestro Código Civil de 1928 omite, por igual, dar un concepto de la misma, dejando de señalar en la Exposición de Motivos, las causas de tal defecto. Ninguno de los Códigos Civiles de los Estados que integran la Federación, define el concepto de OBLIGACION. Para llegar al conocimiento de qué debe entenderse por OBLIGACION, es necesario acudir a la doctrina, donde encontramos una gran diversidad de opiniones. Sería conveniente que el más alto Tribunal se pronunciara al respecto, a fin de contar con un punto de apoyo que permita unificar criterios en cuanto a los elementos que integran esta figura, sobre todo si tomamos en consideración que existe discordancia en saber si se traduce en un vínculo jurídico o en una relación jurídica.

Por nuestra parte consideramos que la OBLIGACION es una relación jurídica existente entre dos personas, por medio de la cual el deudor queda sujeto frente al acreedor, a un dar, un hacer, o un no hacer.

5.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA OBLIGACION.

Las definiciones que hemos dejado anotadas - coinciden en que los elementos que integran la OBLIGACION - son los sujetos, el objeto y relación jurídica. Procederemos a analizarlos en ese orden para mejor comprensión.

a).- SUJETOS:

Los sujetos son indispensables para integrar la obligación jurídica, aún cuando se han presentado diversas teorías en el sentido de que si bien no es necesario que estos se encuentren determinados en el momento del nacimiento de la obligación, en cambio al exigir el cumplimiento de ésta sí deben estar debidamente identificados.

En relación a lo anterior se han suscitado diversos comentarios:

GAUDEMET afirma "... ahora, por el contrario, la personalidad del acreedor o la del deudor, son elementos secundarios en la OBLIGACION. En efecto: el acreedor no tiene ya ningún derecho sobre la persona física del deudor y tiene siempre un derecho de prenda general que, en caso de ejecución, pone a su disposición todo el sistema de embargos del Código de Procedimientos. El crédito se ha convertido en un valor o una afección de los bienes. En este sentido ha podido decirse que la deuda y el crédito modernos son relación entre dos patrimonios, al mismo tiempo y con mayor razón que entre dos personas; así como que el deudor y el acreedor ya no son sino representantes jurídicos de sus bienes." (9)

La tesis de EUGENE GAUDEMET, antes transcrita provocó serias reacciones, al considerar este autor que los sujetos de la OBLIGACION podrían pasar a segundo término, al resultar indiferente para la relación jurídica, al poder ser sustituidos en cualquier momento, con la salvedad de que al hacerse exigible la OBLIGACION estén debidamente determinados.

El criterio tradicional naturalmente contraviene lo aseverado por la tésis anterior, al exigir que los sujetos estén debidamente determinados desde el momento que nace la OBLIGACION y hasta que ésta es exigible.

El maestro GUTIERREZ y GONZALEZ afirma:

" La posición aceptable no es la tradicional, sino la que sostiene que en la OBLIGACION pueden estar los sujetos indeterminados hasta antes del momento de hacerse exigible la prestación debida." (10)

El eminente maestro BORJA SORIANO, citando a DEMOGUE, opina que nada impide teóricamente que un deudor o un acreedor sea indeterminado, agregando que basta que haya en el momento de ejecutarse la OBLIGACION quien exija y quien efectúe el cumplimiento de ella. (11)

El profesor MANUEL BEJARANO dice:

" El reconocimiento legal de la existencia de obligaciones generales por una declaración unilateral de voluntad muestra, sin discusión, la posibilidad de que el deudor ignore quien es su acreedor en un momento dado, o que el acreedor desconozca la identidad de su deudor." (12)

El doctor MUÑOZ opina:

" Los sujetos de la relación obligatoria pueden ser únicos o plurales; determinados o indeterminados, pero determinables. La determinación ha de tener lugar por lo menos, al nacimiento de la OBLIGACION." (13)

En atención a las opiniones anteriores, diferimos del criterio que afirma que los sujetos en la OBLIGACION han pasado a segundo término al poder ser sustituidos e inclusive al darse una OBLIGACION aún cuando deudor y acree-

dor no puedan estar determinados en ese momento. Es intras -
 cendente la determinación del deudor o acreedor en el momen -
 to en que nace la OBLIGACION, puesto que lo que interesa al -
 acreedor es ver satisfecho su crédito o que se realice la -
 acción o abstención que persigue, sin importarle quien tiene
 que sujetarse al cumplimiento de la OBLIGACION, con la excep -
 ción única de aquellas OBLIGACIONES intuitu personae, único -
 caso en que los sujetos deudor o acreedor deberán estar de -
 bidamente determinados desde el primer momento, en virtud de
 que quien se obliga es una persona que reúne las cualidades -
 y requisitos para determinado fin. Sin embargo, la substitui -
 bilidad o indeterminación de los sujetos no resta mérito a -
 su función como elementos primordiales de la OBLIGACION, como
 atinadamente lo señala el maestro ROJINA VILLEGAS, al afirmar:
 " Si los Códigos y la doctrina admitiese la posibilidad de -
 que la OBLIGACION subsistiera desapareciendo el acreedor o -
 el deudor, entonces tendría razón GAUDEMET, GAZIN y JALLU; -
 pero la idea de substitución justamente está demostrando que
 no es esencial que un sujeto determinado sea el que fija, co -
 mo acreedor o como deudor, pero que sí es imprescindible que
 haya un sujeto activo o pasivo, como ocurre con los papeles -
 que desempeñan los actores en la escena; puede el papel desa -
 rrollarse por A o por B, pero alguiendebe representar ese -
 papel." (14)

Ante tan elocuente exposición, sólo nos res -
 ta enfatizar que los sujetos son el elemento subjetivo y -
 humano en quien repercute el hacer, la abstención o el dar; -
 por ello ese elemento personal no podría faltar en la obli -
 gación.

b).- EL OBJETO DE LA OBLIGACION.

El objeto indirecto de la OBLIGACION es lo -
 que en concreto puede exigir el acreedor al deudor; el obje -
 to debe ser posible y se manifiesta en tres formas: dar, ha -
 cer y abstenerse.

En los derechos personales, el objeto es la - conducta que el deudor debe realizar en favor del acreedor - y que éste está facultado a recibir y a exigir. El dar y el hacer, son conductas de carácter positivo; la abstención es - una prestación de carácter negativo, es decir, un no hacer.

¿ Debe tener el objeto contenido patrimonial? El problema se origina en nuestro medio, porque los códigos - civiles de 1870 y 1884, que siguen el principio de que toda - prestación debe ser susceptible de apreciación pecunaria.

El Código Civil para el Distrito Federal y - Territorio de Baja California de 1884, en su artículo 1306, - fracción II, expresa lo siguiente:

" Son legalmente imposibles las cosas o actos - que no pueden reducirse a un valor exigible."

Se observa como se atribuye el carácter patri - monial a la OBLIGACION en la disposición anterior, misma que - fue suprimida por el Código Civil Mexicano de 1928.

LAURENT afirma:

" La prestación que forma el objeto de la OBLI - GACION debe ser susceptible en si misma de apreciación pecu - naria y demás, debe presentar para el acreedor alguna ventaj - a apreciable en dinero; el acreedor debe tener un interés - de afección."

IHERING en cuanto a la cuestión que ahora nos - ocupa, manifiesta:

" No toda OBLIGACION debe tener un valor pa - trimonial. La promesa debe tener un interés para aquél a - quien se hace, aunque este interés no deba ser de naturaleza - patrimonial."

El maestro BORJA SOPIANO sostiene que:

"... Las OBLIGACIONES siempre han estado - comprendidas en el derecho patrimonial; así pues, la presta ción que constituyen su objeto debe tener valor económico, - debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la presta ción debe consistir siempre para el acreedor en un aumento- efectivo de sus bienes económicos, sino que basta con que - el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, que sea suscep- tible de obtenerse con dinero, no siendo necesario que el - interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo- serlo de naturaleza moral o de afección. Hay, pues que dis- tinguir el interés que el acreedor tiene en obtener la pres tación, de la prestación misma que debe ser de tal naturale za que en caso de su incumplimiento se pueda condenar al - deudor al pago de su equivalente económico.

Resumiendo: en el sentido de la tesis - expuesta es como debe entenderse nuestro Código de 1928. (15)

Estamos de acuerdo con la conclusión de - que es la teoría patrimonial la que debe prevalecer, pues - todo objeto de una obligación debe ser susceptible de valo rizarse económicamente. Si bien nuestro Código Civil vigen- te parece abandonar la postura de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en cuanto a la necesaria naturaleza pecunaria del - objeto de la OBLIGACION, tácitamente la admite de acuerdo a los artículos 747 y 1825, que disponen:

" Artículo 747.- Puede ser objeto de apro piación todas las cosas que no esten excluidos del comercio."

" Artículo 748.- Las cosas pueden estar - fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley."

" Artículo 749.- Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algún- individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las- que élla declara irreductible a propiedad particular."

Más aun el artículo 1825: Se refiere a lo siguiente:

" Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza; 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- Estar en el comercio."

De las disposiciones anteriores se infiere que todo contrato requiere para su existencia de un objeto posible que esté dentro del comercio, esto es, que sea susceptible de aprobación. Las obligaciones morales se encuentran fuera del comercio por tal razón, son objetos jurídicamente imposibles. Ahora en caso de que llegue a darse una lesión moral, ésta deberá cuantificarse económicamente para determinar los daños y perjuicios causados, motivo por el cual optamos por admitir el carácter patrimonial de la OBLIGACION.

c).- RELACION JURIDICA

En párrafos anteriores hicimos alusión a la relación jurídica, llamada en el Derecho Romano vínculo jurídico. En el tercer elemento que integra la OBLIGACION y constituye el elemento protector de la misma. Al respecto FRANCISCO MESSINEO dice:

" La relación obligatoria, constituye una peculiar situación jurídica, respecto de los sujetos que participan de ella, y de la cual nacen deberes de un lado y derecho de otro, a veces pudiendo la OBLIGACION encontrar su origen en un negocio jurídico de contenido particular, es posible que cada uno de los sujetos sea al mismo tiempo deudor o acreedor." (16)

La obligación se encuentra protegida por el Derecho adjetivo, que es lo que hace una obligación exigible. Al carecer una OBLIGACION de éste elemento, no podrá ser propiamente una OBLIGACION jurídica, se limitará a una simple OBLIGACION moral o natural que hará imposible su exigencia coercitivamente.

La tésis alemana ha sido muy importante en cuanto a la aportación que ha brindado en la comprensión de este elemento; "... Decir que el deudor está obligado, significa simplemente que el Derecho le manda alguna cosa; la relación obligatoria no es sino una relación de deber, en vista de cuya inejecución el poder público se apodera de la persona o del patrimonio del deudor para obligarlo a ejecutar la OBLIGACION." (17)

El " SHULD " es un deber jurídico. Cuando este deber jurídico no se cumple, dá lugar al " HAFTUNG ", es decir, la deuda o la prestación no contienen en sí la coacción; ésta surge en forma sucesiva al dejarse de cumplir el deber jurídico. Esta es la característica principal de la relación jurídica, al carecer de ella la OBLIGACION se convierte en natural y, desde luego, no está sujeta a una coacción para su cumplimiento, pues aún cuando no deja de ser OBLIGACION, no hay quien posea la facultad de exigir su cumplimiento.

La jurídica se caracteriza por su temporalidad; está sujeta a extinguirse por haber transcurrido el término que la ley le otorga para exigir su cumplimiento.

g.- DIVERSOS TIPOS DE OBLIGACION.

Nuestro Código Civil vigente, contempla diversas modalidades de OBLIGACION que son las siguientes:

a).- OBLIGACIONES PURAS Y SIMPLES. Son aquellas que no están sujetas a una modalidad, ya consista en plazo, condición, carga, o en pluralidad de sujetos o de objetos. Este tipo de OBLIGACION no las contempla expresamente el Código Civil vigente, pero se dan continuamente. Sin embargo el Código Civil Mexicano de 1884 decía en su artículo 1328 lo siguiente: " La OBLIGACION es pura cuando su cumplimiento no depende de condición." (18)

b).- OBLIGACIONES CONDICIONALES. El artículo 1938 de nuestro Código Civil vigente dice:

" Artículo 1938.- La OBLIGACION es condicional cuando su existencia o su resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto."

Debe entenderse por condición, al acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia o resolución de una OBLIGACION. La condición puede ser suspensiva o resolutoria:

Es suspensiva la condición, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la OBLIGACION. Es resolutoria cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas a su primitivo estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación al cumplimiento de la OBLIGACION condicional, de la manera siguiente:

" Es jurídicamente imposible exigir el cumplimiento de la OBLIGACION sujeta a una condición suspensiva, si no se demuestra la realización de ésta." (19)

c).- OBLIGACIONES A PLAZO. El artículo 1953 del Código Civil vigente la define como:

" Artículo 1953.- Es OBLIGACION A PLAZO, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto."

El artículo 1954 del mismo ordenamiento precisa:

" Artículo 195.- Entiendase por día cierto aquel que necesariamente a de llegar."

Es necesario aclarar que plazo es el lapso entre el momento inicial y final de la obligación. El plazo beneficiara al deudor, por regla general.

d).- OBLIGACIONES CONJUNTIVA Y ALTERNATIVAS.

Las obligaciones conjuntivas, son aquellas que constriñen al deudor a cumplir acumulativamente varias prestaciones, no extinguiéndose hasta el cumplimiento total; las alternativas, obligan al cumplimiento de entre varias obligaciones de sólo una, y se extinguen por el cumplimiento de cualquiera de ellas.

El artículo 1961 de nuestro Código Civil vigente, se contrae a lo siguiente, respecto de las obligaciones conjuntivas:

" Artículo 1961.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos."

Respecto a las alternativas, dice el Código Civil, lo siguiente:

" Artículo 1962.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho."

e).- OBLIGACIONES MANCOMUNADAS.

Son aquellas que contienen pluralidad de sujetos, activos o pasivos. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores en una misma OBLIGACION, existe la mancomunidad.

La mancomunidad se presenta simple o sólida -
ría.

" Artículo 1985.- La simple mancomunidad de deudores o acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la OBLIGACION, ni dá derecho a cada uno de los segundos, para exigir el total cumplimiento de la misma."

La solidaridad en una especie de la manco -
munidad.

La solidaridad activa tiene lugar cuando -
dos o más acreedores tienen derecho de exigir, cada uno, el -
cumplimiento total de la OBLIGACION.

Hay solidaridad pasiva, cuando dos o más deu-
dores están OBLIGADOS a presentar cada uno, en su totalidad,-
la prestación debida.

f).- OBLIGACION DIVISIBLE.

Aquella que tiene por objeto una prestaci6n-
que admite cumplimiento parcial; es indivisible aquella que -
no puede cumplirse parcialmente.

El artículo 2203, del Código Civil dice:

"Artículo 2203.- Las obligaciones son divisi-
bles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de -
cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones-
no pudieran ser cumplidas sino por entero."

Las obligaciones divisibles en que haya más -
de un deudor o acreedor, se regirán por las reglas comunes de
las obligaciones en tanto que las obligaciones indivisibles -
tienen una regulaci6n especial de acuerdo al Artículo 2205 -
que señala:

"... Las (OBLIGACIONES) indivisibles en que
hay más que un deudor o acreedor, se sujetará a las siguientes
disposiciones:

" Artículo 2006, cada uno de los que han con-
traído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por
el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad."

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

h).- OBLIGACIONES DE DAR DE HACER Y NO HACER.

h.1).- OBLIGACIONES DE DAR. Esta clase de obligaciones son las más frecuentes en las relaciones individuales, y presentan cuatro variedades:

1.- Traslativas de dominio de cosa cierta.

2.- Traslativas de uso.

3.- Restitutorias de cosa.

4.- Pagaderas de cosa debida.

Estas, a la vez, se sub-dividen en:

1).- TRASLATIVAS DE DOMINIO
DE COSA CIERTA.

Venta.

Permuta.

Donación.

Mutuo.

Sociedad.

2).- TRASLATIVAS DE USO

Arrendamiento.

Comodato.

- | | |
|-------------------------------|--------------------------|
| | Depósito. |
| 3).- RESTITUTORIAS DE COSA | Prenda. |
| | Préstamo. |
| | Pago de precio de venta. |
| 4).- PAGADERAS DE COSA DEBIDA | Prestación de servicio. |
| | Pago en general. |

En el primer caso, el acreedor de cosa cierta no está obligado a recibir cosa distinta de aquella que contrato. En la venta de cosa cierta, la traslación de la propiedad se da entre los contratantes por mero efecto del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, o simbólica, debiéndose tener en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público. En los de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento que la cosa se haga cierta y determinada con conocimiento del acreedor, y si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

h.2).- DE LAS OBLIGACIONES DE HACER. Estas obligaciones, para su plena existencia deben contener dos presupuestos necesarios, que son:

1.- Posibilidad física.

2.- Posibilidad jurídica.

El objeto de esta obligación debe poder realizarse, en virtud de que la naturaleza lo permita, no siendo dable que se pacte o celebre un contrato contraviniendo normas tuteladas por la ley, ya que el resultado sería su nulidad.

Nuestro Código Civil vigente, a este respecto señala:

" Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:

- I.- Posible.
- II.- Lícito."

El artículo 1828 del mismo ordenamiento, dice:

Artículo 1828.- " Es imposible el hecho que - no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente - y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

El artículo 1829 afirma:

" No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él."

En relación a esta materia, el maestro ROJINA VILLEGAS opina:

" Se dice que hay imposibilidad jurídica, cuando el hecho no puede realizarse porque una norma de derecho se constituye a su vez en obstáculo insuperable para su ejecución!"

" En la imposibilidad jurídica no se trata de violar una norma de derecho, sino que ni siquiera llega a realizarse la prestación por cuanto que la ley impide de plano su posibilidad de ejecución..." (20)

En sí, la imposibilidad jurídica no debe confundirse con la ilicitud en el objeto; existe en este caso la OBLIGACION, pero es nula; es imposible, pero prohibida por su ilicitud. En tanto que en la imposibilidad jurídica es inexistente, no hace; en consecuencia no puede ejecutarse; por ejemplo: al celebrar un contrato de compraventa respecto a un inmueble se pacta que el comprador no podrá vender esa propiedad en ningún momento y por ningún motivo; ésta cláusula resultará inexistente, porque jurídicamente será imposible que se impida al comprador que pueda enajenar posteriormente su propiedad. En el caso de la imposibilidad física; el fundamento legal lo encontramos en el mismo artículo 1828 del Código Civil;

Artículo 1828.- " Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza."

Según el artículo que antecede se entenderá - que existe imposibilidad física para efectuar la ejecución de una OBLIGACION de hacer, cuando una ley de la naturaleza impide la realización del hecho; así lo estima el maestro ROJINA - VILLEGAS; se constituye en un obstáculo insuperable, que hace imposible la realización del hecho.

En cuanto al hecho y al motivo o fin ilícitos; según los artículos 1830 y 1831, del Código Civil vigente disponen:

Artículo 1830.- " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Artículo 1831.- " El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contraten tampoco debe ser contrario a las leyes, ni a las buenas costumbres."

Las obligaciones de hacer deben ser físicas y jurídicamente posibles y de objeto lícito, para perfeccionarse. Este último no es requisito solo de este tipo de obligación

nes sino de todas.

Para la ilicitud del objeto encontramos la sanción a que se refiere el artículo 2225 del Código Civil de 1928, que dice:

" La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley."

1).- OBLIGACIONES DE NO HACER.

El artículo 2028 del Código Civil en vigor define con meridiana claridad esta clase de OBLIGACION, al señalar lo siguiente:

Artículo 2028.- " El que estuviera obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, - podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado."

En las obligaciones de no hacer, el acreedor tiene derecho a exigir del deudor que se abstenga de obrar en determinado sentido.

Las obligaciones de no hacer se clasifican en:

a).- Reparables. El artículo 2028 del Código Civil, prevé lo relativo a la reparación, al precisar:

Artículo 2028.- " El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención."

b).- Irreparables. El artículo 2104 establece:

Artículo 2104. "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, en los términos siguientes."

II.- "El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención."

De lo anterior se deriva que el deudor tiene prohibida la conducta, ya que al ejecutarla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

7.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Existen dos corrientes doctrinarias opuestas entre sí, en relación a las auténticas fuentes de las obligaciones pasamos a analizar estas teorías.

BAUDRY LACANTINERIE toma en cuenta como fuente de obligación, las siguientes:

- a).- El contrato.
- b).- Promesa unilateral de voluntad.
- c).- Actos ilícitos.
- d).- Enriquecimiento sin causa.
- e).- Cesión de negocios.

Por su parte PLANIOL y BONECASSE, quienes coinciden uno con otro, sostienen que las fuentes únicas de la OBLIGACION son:

- 1.- La ley.
- 2.- La voluntad.

COLIN y CAPITANT reconocen:

- 1.- Contrato.
- 2.- Promesa unilateral de voluntad.
- 3.- Actos ilícitos.
- 4.- Enriquecimiento injusto.
- 5.- Gestión de negocios.

EUGENE GAUDEMET por su parte admite:

- 1.- Los contratos.
- 2.- Los cuasi contratos.
- 3.- Los delitos.
- 4.- Los cuasi delitos.
- 5.- La ley (21)

ROJINA VILLEGAS opta por:

- 1.- Los hechos jurídicos y la ley.
- 2.- Los actos jurídicos y la ley, y formula-
una clasificación de éstos actos jurídicos, que son:

- a).- Los contratos.
- b).- Los testamentos.
- c).- La declaración unilateral de voluntad.
- d).- Los actos de autoridad. (22)

El Código Civil Mexicano de 1884, siguiendo al de 1970, sostenía como fuente de la OBLIGACION, los siguientes:

- 1.- El contrato.
- 2.- El pago de lo indebido.
- 3.- La gestión de negocios.
- 4.- Los hechos ilícitos.

Nuestro Código Civil en vigor se refiere a:

- 1.- Los contratos (Capítulo I, Título Primero).
- 2.- La declaración unilateral de voluntad - (Capítulo II).
- 3.- El enriquecimiento ilegítimo (Capítulo III).
- 4.- La gestión de negocios (Capítulo IV)
- 5.- Actos ilícitos (Capítulo V).
- 6.- Registro Profesional (Capítulo VI).

Todos los capítulos citados corresponden al libro cuarto de las Obligaciones de nuestro Código Civil, - Siguiendo esa secuencia analizaremos cada uno de ellos, iniciando con:

a).- EL CONTRATO.

COLIN y CAPITANT, lo definen de la siguiente manera.

" El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho: crear o transmitir un derecho real o dar

nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla. El artículo 1101 parece distinguir el contrato del convenio, hacer de éste el género y de aquél la especie. Se reserva algunas veces, en efecto, el nombre de contrato a los convenios que tienen por objeto hacer nacer o transmitir un derecho, derecho de crédito o derecho real... Pero esta distinción entre los contratos y los convenios no tiene sino un interés de terminología; las mismas reglas generales se aplican a los unos y a los otros." (23)

Nuestro Código Civil de 1928 define los contratos de la manera siguiente:

Artículo 1729.- " Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Artículo 1793.- " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

El prestigiado jurista IGNACIO GARCIA TELLES, integrante de la Comisión Redactora del Proyecto del Código Civil Mexicano de 1928, dice al respecto:

" La responsabilidad del ejercicio de libertad y de la voluntad, deja de ser solamente subjetiva del actor para protegerse en atención a los derechos iguales de los terceros y al de la colectividad. Por ello, el Código de 1928 aceptó las nuevas fuentes de obligaciones ya introducidas en las legislaciones modernas de los Códigos Suizo, Brasileño, Alemán, (sic). Como fueron la declaración unilateral de la voluntad u obligatoriedad de la promesa, del abuso del derecho, del enriquecimiento sin causa, la gestión de negocios, las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y del riesgo profesional. Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulos II, III, IV, V y VI." (24)

Por eso el interés de analizar las fuentes de las obligaciones, que el Código Civil de 1928 sistematizó en forma más amplia.

Resulta incuestionable que el contrato es una de las principales fuentes de obligaciones; requiere el mismo los siguientes elementos que para su perfeccionamiento;

1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.- Consentimiento y objeto. La falta de uno o de ambos producen la inexistencia del contrato.

2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.- Licitud del objeto, motivo o fin. Su ausencia produce la nulidad absoluta o relativa, según.

b).- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

Los Códigos Civiles vigentes en el Distrito Federal de 1870 y 1884, omite la regulación de la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligación en cambio el Código Civil vigente sí lo hace, en los artículos del 1860 al 1881.

Para comprender el motivo de la reglamentación de esta fuente de la obligación por nuestra legislación civil, resulta oportuno conocer la Exposición de Motivos del Código Civil vigente, pues en ella los redactores del mismo explican la razón de introducirla en el ordenamiento en cuestión.

" Por razones análogas, la Comisión, de acuerdo con la opinión de los autores de los Códigos modernos y con la de nobles publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de tercero, los títulos al portador, etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro

de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar - la estipulación a favor de un tercero y la obligación que - ampara el título al portador, aún antes de que aparezca clara - mente la voluntad del acreedor de la obligación, y no se com - prende por qué una persona capaz de obligarse con otra, no - puede imponerse voluntariamente una obligación o contrinir su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que - lo beneficia o de que los títulos entren en circulación." (25)

La declaración unilateral es una fuente - relativamente moderna, debiendo su regulación al reclamo de la costumbre y a la práctica reiterada de la misma, lo que hizo - necesario que la legislación se ocupara de ella.

El maestro BORJA SORIANO considera a esta obligación como fuente especial, pero no general de obligaciones, al respecto opina:

" Los Códigos Modernos a que se refiera - la exposición de motivos son: el alemán el suizo y el brasí - leño, ya sabemos que en estos cuerpos de Derecho la voluntad - unilateral sólo es fuente excepcional de obligaciones."

El mismo autor refiere:

" Lo expuesto en esta sección demuestra - que cuandola legislación o la doctrina han aceptado la volun - tad unilateral como fuente de obligaciones, ha sido en calidad de fuente especial, o mejor dicho excepcional, solo en deter - minados casos y no como fuente general." (26)

Concluye BORJA SORIANO, que para que se - considerara fuente general de la obligacione unilateral - de voluntad, será preciso que exista una disposición analoga que el Código Civil incluye para el contrato, en el articu -

lo 1786.

En base a esta idea, la declaración unilateral de voluntad no sería propiamente una fuente general de obligación, sino una excepción a la regla contractual sólo en casos especiales.

El maestro GUTIERREZ y GONZALEZ, por su parte, al referirse a la declaración unilateral de voluntad, señala:

" Se entiende por ella la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservar en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente - una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, - en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar." (27)

Continúa diciendo:

" Me concreto sin mayor discusión, a considerar que en el Derecho Mexicano se trata de una fuente ilimitada de obligaciones; admite que su antecedente inmediato es el Código Civil Alemán, que la establece como fuente restringida de obligaciones, pero concluye que la declaración unilateral es fuente no restringida de obligaciones sino general, es decir ilimitada por los alcances de los artículos 1805, 1806, - y 1860 del Código Civil vigente." (28)

El maestro BEJARANO SANCHEZ dice:

"En efecto, nuestro legislador no siguió a su modelo alemán, pues no limitó en un precepto expreso como éste, los casos de declaración unilateral obligatoria. A falta de dicha disposición limitativa, y existiendo la misma razón jurídica para admitir la fuerza obligatoria de toda declaración unilateral con tal que no contrarie normas de orden público, las buenas costumbres o derechos de terceros, -

debe afirmarse, con ROJINA VILLEGAS, que la declaración unilateral de voluntad, es una fuente general de obligaciones - en nuestro Derecho Civil." (29)

El emerito maestro ORTIZ URQUIDI, al hacer un análisis en su obra de las corrientes sostenidas por BORJA SORIANO y ROJINA VILLEGAS, afirma:

"Nuestra opinión personal." Nosotros compartimos plenamente esta última tesis la de (Rojina Villegas) y creemos reforzarla con este sencillo ejemplo:

Es cierto que conforme al artículo 1860 el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio - obliga al dueño a sostener su ofrecimiento. Pero también es cierto que no existe ninguna disposición que diga que el hecho de ofrecer al público en determinado precio, como renta, una casa en arrendamiento, obliga al que hace el ofrecimiento a sostener ésta. Y nos preguntamos: ¿que los avisos que vemos diariamente en los periódicos haciendo ofrecimientos - de este último tipo, no obligan en sus términos a quienes los hacen?; para nosotros no hay la menor duda de que sí y por cuya razón y por otros varios ejemplos que al respecto podríamos poner ofrecimientos de prestamos de dinero a tal o cual tipo de interés, ofrecimiento de construcción de casas, etc., cuyos anuncios a diario vemos también en los periódicos llegamos a la conclusión de que efectivamente la declaración unilateral de la voluntad es fuente general, y no especial, de obligaciones, y, por tanto, de las normas jurídicas individualizadas o individuales de carácter privado como también se les llama." (30)

Consideramos que al legislador, al introducir la declaración unilateral de voluntad, lo guiaba la intención de crear una fuente de obligaciones con la más amplia eficacia; por ello, llegamos a la conclusión de que ésta es una fuente general de las obligaciones, sobre todo -

si se observa que nuestro texto no sigue fielmente la concepción del Código Civil Alemán, al no limitar el alcance relativo como lo hace ese Código.

c).- ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

Nuestro Código Civil en vigor se refiere - al enriquecimiento ilegítimo en el artículo 1682, en la siguiente forma:

Artículo 1182.-"El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

En el Derecho Romano encontramos el siguiente antecedente, constituido por la cita de Pomponio que dice:

" Es de Derecho Natural y de equidad que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro." - (31)

Nuestro Código Civil tal como ha quedado transcrito, reglamentó eficazmente esta fuente de la obligación, inspirado en el Proyecto Franco- Italiano del Código de las Obligaciones, suponiendo los siguientes elementos:

- 1.- En enriquecimiento de una persona.
- 2.- El empobrecimiento de otra.
- 3.- La relación o nexo entre el enriquecimiento y empobrecimiento.
- 4.- Ausencia de causa.

1.- El enriquecimiento.- Es el incremento o aumento de valor que una persona experimenta en su patrimonio económico activo, o la disminución de experimenta en su patrimonio pasivo económico.

2.- El empobrecimiento.- Se traduce en un sacrificio pecuniario que puede ser una pérdida patrimonial en dinero, muebles, inmuebles, o en una prestación de hacer, o un trabajo no remunerado.

3.- La relación o nexo entre enriquecimiento y empobrecimiento.- El hecho del enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones económicas; esencialmente en el crecimiento sin causa de un patrimonio, que se efectúa en detrimento de otro a consecuencia de un sólo y mismo acontecimiento.

4.- Ausencia de causa.- Es la ausencia de una causa que tenga su fuente en la Ley o en el contrato, la ausencia de una justa causa. Al no estar apoyado el enriquecimiento en una causa legítima, se produce su ilegitimidad.

Estamos de acuerdo con la opinión que omite sobre este problema el maestro BORJA SORIANO, al decir:

" Del enriquecimiento sin causa nace una obligación a cargo del que se enriquece y a favor del que se empobrece; éste puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida que el primero se ha enriquecido." (32)

El artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles reglamenta la acción a ejercitar en este caso, al disponer lo siguiente:

Artículo 26.-"El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta méritos al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció."

El procesalista PEREZ PALMA en alusión al artículo que se comenta, dice:

" A estas acciones el Código Civil, en los artículos 1882 y siguientes, las llama de enriquecimiento

ilegítimo..." (33)

Resulta curioso lo expresado por el maestro VALENTIN MEDINA, quien al abordar someramente este aspecto, - dice:

" Esta figura jurídica a la que tanto debe el progreso del Derecho y que de ser aplicada a nuestros polí- tico y sus pania- gudos resolvería el cincuenta por ciento de - los problemas nacionales, ha sido y continuará siendo uno de los medios más eficaces para resolver infinidad de situacio- nes injustas..." (34)

d).- PAGO DE LO INDEBIDO.

Fuente de obligación que se considera - - eventualmente como una especie del enriquecimiento ilegítimo. (Siguiendo a BONECASE, de esta manera procede nuestro orde - namiento substantivo), la Comisión Redactora de nuestro -- actual Código Civil en su exposición de motivos dice:

" Para que la clasificación de las fuentes de las obligaciones estuviese más de acuerdo con el tecnicismo jurídico moderno, se comprendieron algunas materias que en el Código de 84 figuraba entre los contratos, en el título - especial denominados de las obligaciones no contractuales, en el que se estudia la restitución de lo pagado indebidamente, - la responsabilidad civil, la responsabilidad por actos ilícitos y la gestión de negocios, por que analizada la fuente de que emanan los mencionados, no se encuentra en ellos la - - coexistencia de voluntades, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato." (35)

El Código Civil de 1884, repulaba el pa - go de lo indebido en el artículo 1545, según el cual:

" Cuando una persona, por error de hecho - para a otra lo que no le debe, ésta queda obligada a restituir

lo que hubiere recibido en pago."

El precepto transcrito se limita únicamente al error de hecho; resultando por ello más amplio el concepto de nuestra legislación vigente, cuyo artículo relativo expresa:

Artículo 1883.- " Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fé, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, solo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido."

" El artículo 1813 dice: El error de hecho o de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

Se deriva de las disposiciones anteriores, que el error tanto de hecho como de derecho es considerado por el Código de 1928, con lo que procede de manera más general que los ordenamientos civiles del siglo pasado.

CONCEPTO DE PAGO DE LO INDEBIDO.-"Hay pago de lo indebido cuando una persona creyendo por error que es deudora de otra, le entrega una cosa o ejecuta otra prestación a favor de ella."(36)

Según PINA VARA.

" Es la realización por error, de una prestación que no hay obligación de cumplir y que da lugar al Derecho de repetición." (37)

En sí, el pago de lo indebido no hay causa legal que obligue a la realización de un pago o una prestación, sin embargo, por un error se ejecuta tal pago o prestación. - Al que paga se le denomina también solvens y el que recibe el pago accipiens. Habrá pago de lo indebido cuando el solvens no es deudor y efectúa el pago.

EL pago de lo indebido da lugar a que el accipiens devuelva la cosa indebidamente recibida; es interesante observar que en el enriquecimiento ilegítimo se da la acción de indemnización, en tanto que en el pago de lo indebido se da la acción de restitución o repetición en contra del accipiens. Tal característica distingue una de otra figura jurídicas.

Cuando la cosa esté dentro del patrimonio del accipiens y sea determinada, la restitución debe hacerse en especie, es decir, se devolverá lo que indebidamente se pagó.

Si lo pagado indebidamente consiste en bienes fungibles, se restituirá la misma cantidad que se pagó. - Si existió mala fe se deberán cubrir intereses desde el momento de la entrega indebida; si hubo buena fe no se generan éstos.

Si la cosa pagada indebidamente fue enajenada, habrá que analizar dos situaciones.

a).- Si la enajenación fue gratuita.

b).- Si la enajenación fue onerosa.

Si es gratuita, el solvens recuperará el bien, no importando si existió buena o mala fe; si fue onerosa, hay que distinguir si tal enajenación fue o no de buena fe, tanto por parte del accipiens como del tercero adquirente. El solvens no podrá recuperar sus bienes, de operar buena fe de los que intervinieron teniendo en consecuencia que sufrir el precio de su error. Si la enajenación fue de mala fe tanto de la parte de accipiens como del tercero adquirente, el solvens podrá recuperar la cosa; si la mala fe fue sólo

de parte del accipiens y no del tercero adquirente, el - -
 solvens Únicamente podrá reclamar una indemnización.

La acción para repetir lo pagado debe ejercitarse dentro del término de un año a partir del momento que se tiene conocimiento del error, y dentro del de cinco años-contado a partir de que se hizo el pago, independientemente de que se haya tenido o no conocimiento del error.

El artículo 1984 del Código Civil vigente, -
 dice:

" El que ha pagado para cumplir una deuda -
 prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de-
 repetir."

Según lo dispuesto por este precepto, el -
 plazo de deuda prescrita no es pago de lo indebido, atendien-
 do al derecho natural de que quien, debe pagar a su acreedor.
 Por tal motivo, no existe la acción de repetición, en contra
 del acreedor, siendo considerado el pago de deuda prescrita-
 como un reconocimiento expreso de la deuda y una renuncia -
 tácita a la prescripción que le beneficia.

e).- GESTION DE NEGOCIOS.

Esta fuente de la obligación era bien cono-
 cida entre los romanos. EUGENE PETIT, la conceptua así:

" hay gestión de negocios cuando una persona
 administra voluntariamente los negocios ajenos sin haberselo
 encargado. Resulta de ello una relación obligatoria análoga-
 al mandato. El gerente, negotiorum gestor, debe rendir cuen-
 ta de su gestión al dueño, dominus; por su parte, puede ha -
 cerse indemnizar por sus gastos." (38)

El Código Civil de 1884, regulaba ésta -
 fuente de las obligaciones en su artículo 2416, reglamentado
 de la siguiente manera:

Artículo 2416.- " Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender sus cosas propias." (39)

El Código de 1928, por su parte dice:

" El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."

La gestión de negocios es un hecho jurídico-voluntario y lícito.

La gestión origina derechos y obligaciones recíprocos. Solo si la gestión no fue útil, no habrá obligación de parte del dueño del negocio. Al ratificarse la gestión, sobrevendrá un mandato con efecto retroactivo al inicio de la gestión.

e.1).- ELEMENTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Encontramos los siguientes:

- 1.- Intervención del gestor en los negocios de un tercero.
- 2.- Que la intervención sea voluntaria.
- 3.- Que no medie mandato o autorización del dueño del negocio.
- 4.- Que el gestor sea capaz de obligarse.

e.2).- OBLIGACIONES DEL GESTOR.

- a).- Debe obrar de acuerdo a los intereses del dueño del negocio.

- b).- Debe desempeñarse con toda diligencia como si se tratara del negocio propio.
- c).- Debe dar aviso inmediatamente al dueño del negocio, respecto a su gestión.
- d).- Debe ser su intervención a título gratuito.
- e).- Debe responder de los daños y perjuicios que resulten si la gestión la realiza contra la voluntad del dueño.

e.3).- OBLIGACIONES DEL DUEÑO.

I.- Si el negocio fue útilmente gestionado, deberá pagar los gastos necesarios realizados por el gestor y los intereses legales.

II.- Deberá cumplir las obligaciones contra das por el gestor a nombre de él.

III.- Si ratifica la gestión, se convierte- ésta en mandato con efecto retroactivo a la fecha de in^{ci} - ción de la gestión, debiendo el dueño pagar todos los gastos, aún cuando no hubiere sido útil aquella, e indemnizar los - daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del - ahora mandato, con derecho de retención y cobro de honorarios.

Gran diferencia a marcado la postura de - nuestro actual Código Civil, con el de 1884; éste último tena como principio fundamental la autonomía de la voluntad, por - tanto, el dueño del negocio podía desautorizar la gestión y - no obligarse, a excepción del caso en que la gestión se reali - zará para evitar un daño. Si ratificaba la gestión o se apro - vechaba de ella, aceptaba tacitamente, debiendo entonces - indemnizar al gestor, bajo el principio de que nadie puede - enriquecerse sin causa. Además, se dejaba al dueño en liber - tad de rechazar los beneficios obtenidos, si el gestor preten

dia obtener un lucro y no solo evitar un daño; aquí se observa el respecto el principio de la autonomía de la voluntad.

A diferencia del anterior, el Código de 1928, en su artículo 1903, dice:

" Artículo 1903.- " El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes."

Impera actualmente en nuestro Ordenamiento Civil el principio de carácter social que desplazó el predominio de la voluntad, como ya lo explicaba el maestro GARCIA TELLES, al decir:

"... Una nueva filosofía jurídica ha sustituido a la antigua, vitalizando, ampliando y socializando, es decir, modernizando los conceptos de libertad, de propiedad y responsabilidad, por modificar su estructura de preeminentes derechos individuales, que debe quedar subordinados a los derechos sociales." (40)

Así el actual Código Civil postula un criterio de carácter social y no individual, lo que lo contrasta con el Código Civil de 1884; esto se hace evidente en lo que respecta a la gestión de negocios.

f).- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Concepto.- La responsabilidad civil es la obligación exclusivamente civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos provenientes de terceras personas que dependen de él o por el funcionario de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de dicha reparación.

El antecedente inmediato de la responsabilidad civil se localiza en el Código Suizo de las Obligaciones, cuyo artículo 41 dice:

"Artículo 41.- El que causa de una manera - ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a - las costumbres, está igualmente obligado a repararlo."

Artículo 403.- " El que ha causado un daño - a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo; - queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o - que se produjo como resultado de la premeditación o de l negligencia burda de la víctima."

Nuestro Código Civil vigente define su postura al respecto en el artículo 1910, que dice:

Artículo 1910.- " El que obrando ilícitamente o contra la buena costumbre causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de - la víctima."

Es notoria la influencia de las dos disposiciones extranjeras citadas, en nuestra legislación común.

f.1).- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Del último de los preceptos citados deriva - en nuestra legislación la existencia de una responsabilidad - denominada " subjetiva ", esto es en virtud de que para que - se de se requiere el presupuesto de dolo o culpa por parte - del autor. Naturalmente tanto el dolo y la culpa son elementos subjetivos, de donde proviene su denominación; lo subjetivo es lo relativo al sujeto pensante y no el objeto en sí mismo.

El artículo 1910, ya transcrito, exige que se efectúe una conducta ilícita, no siendo necesaria la confi - guración de un delito de carácter penal tipificado, como muchos equivocadamente lo consideran; basta que sea contraria a las buenas costumbres, según se lee del texto que lo con - tiene, para que se constituya en una fuente de obligación de carácter extracontractual.

Hay, en consecuencia, tres elementos que ana - lizar:

a).- El dolo.- Es la maquinación o artificio de que se sirve una persona para engañar a otra; esto implica la libre voluntad o intencionalidad de obrar, quebrantando la ley o las buenas costumbres imperantes, es esa conciencia de hacer daño la que obliga al autor a reparar lo dañado.

b).- Culpa.- Omisión de la diligencia que - exige la naturaleza de la obligación. Es la falta de cuidado que genera un daño y que el Derecho considera a efecto de - establecer una responsabilidad. Esta conducta no contiene la intencionalidad de causar el daño; éste se ocasiona por falta de reflexión, previsión, negligencia o falta de cuidado. La culpa puede ser:

- 1.- Culpa lata o grave.
- 2.- Culpa leve.
- 3.- Culpa levisima.

c).- Negligencia.- Descuido desganado o falta - de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el - ejercicio de los derechos.

f.2).- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Se le conoce también como teoría del riespo - creado.

El Código Civil de 1884 no contenía esta figura jurídica, pues la regulación de la responsabilidad objetiva es un resultado del avance científico y tecnológico propios de la época moderna. GAUDEMET afirma:

" Esta teoría se consideró por mucho tiempo, fija y precisada. Hoy en día se encuentra en vías de total renovación bajo la influencia de necesidades sociales que los redactores del Código Civil no pudieron prever y especialmente a consecuencia del desarrollo de las empresas de transporte y de la industria manufacturera (accidentes de ferrocarriles y accidentes de trabajo y, más recientemente, de automoviles). Un gran esfuerzo doctrinal y jurisprudencial, especialmente desde 1880, intentó adaptar los antiguos principios a las nuevas necesidades." (41)

El Código Civil vigente tuvo que adaptarse a los requerimientos sociales de la época. En 1928, la sociedad mexicana exigía la regulación de conductas donde no habiendo culpa, dolo o negligencia por parte del autor de un daño, se garantizara una reparación de la lesión ocasionada. Para comprender la intención del legislador, me remito a la Exposición de Motivos de la Comisión Redactora, que se pronuncia al respecto de la siguiente manera:

" De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada, en la responsabilidad, con la del riesgo colectivo, en la que el patrón responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, deque tiene obligación de responder los que reciban el beneficio de la misma..." (42)

Después del exordio realizado, se comprende el porqué del artículo 1913 de nuestro Código vigente, que se refiere a lo siguiente:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aún que no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Del anterior precepto legal encontramos los siguientes elementos:

- a).- El uso de cosas peligrosas.
- b).- La existencia de un daño patrimonial.
- c).- La relación de causa.

Su naturaleza objetiva radica en la relación causal entre el hecho y el daño producido.

El maestro ROJINA VILLEGAS, al tratar este tema opina de la siguiente manera:

" Conforme a esta teoría, toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad que se investigue si hubo o no culpa de su parte..." y continua diciendo que " el hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad ." (49)

f.3).- USO DE COSA PELIGROSA.

Se reputan como peligrosos los aparatos mecánicos o substancias que por su naturaleza o acción pueden ocasionar un riesgo para la sociedad.

Nuestro Código Civil hace una relación primero limitativa, aunque posteriormente la amplía; tenemos - como cosa peligrosa según el numeral estudiado, los:

- a).- Mecanismos.
- b).- Instrumentos.
- c).- Aparatos.
- d).- Substancias.

Se agregan ciertas características: que las substancias sean de naturaleza explosiva o inflamable; que - conduzca con la corriente a energía eléctrica y otras análogas. Naturalmente que no basta la existencia de los instrumentos, aparatos o substancias para que el riesgo se dé; es preciso - que se encuentren en movimiento, de tal manera que pueda generarse un riesgo.

f.4).- DAÑO PARIMONIAL.

El daño que se cause debe ser como consecuencia directa del uso de cosa peligrosa.

Para la reparación del daño causado a las cosas, resulta aplicable la disposición contenida en el - artículo 1915 del Código Civil vigente, que dice:

"... La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o al pago de daños - y perjuicios."

El legislador al referirse a la primera - parte del artículo en cuestión, abarca la indemnización tanto por responsabilidad objetiva como subjetiva, por daños a cosas; procura en primer término que las cosas vuelvan al - estado original que guardaban antes de causarse el daño; -

sólo en el supuesto que por la naturaleza de la cosa o la gravedad del daño o sea posible restituir aquélla a su normalidad, procede al pago de una cantidad de dinero para resarcir el daño, en vía de reparación por equivalencia (daños y perjuicios); de este modo será en enumerario, en la totalidad , la restauración del daño resentido.

El segundo párrafo del artículo que se comenta se refiere al daño ocasionado a las personas, comprendiendo tanto los hechos lícitos como los ilícitos; se distinguen cuatro situaciones diversas:

- 1.- El daño causa la muerte.
- 2.- El daño causa una incapacidad permanente total.
- 3.- El daño causa una incapacidad permanente parcial.
- 4.- El daño causa una incapacidad temporal.

1.- En el caso de muerte, la indemnización-
corresponderá al importe de 730 días, multiplicado por el cuádruplo del salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que expresa:

Artículo 502.- " En el caso de muerte del -
trabajador, la indemnización que corresponde a las personas -
a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equi-
valente al importe de setecientos treinta días de salario..."

2.- En el caso de incapacidad total permanen-
te, la indemnización corresponderá a lo que estatuye el artículo
495 de la Ley Laboral, de acuerdo a la remisión que hace -
el artículo 1915 del Código Civil a ese precepto, cuyo texto-
indica:

" Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario." (44)

Es decir, 1095 por el cuádruplo del salario-mínimo.

3.- Respecto de la incapacidad meramente parcial, el importe de la indemnización se hará de acuerdo al artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, que indica el pago de un porcentaje con base en la tabla de evaluación de incapacidad que contiene en su propio articulado.

4.- En cuanto a la última hipótesis, referente a la incapacidad temporal, se aplica la disposición contenida en el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que la indemnización debe consistir, en el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador mientras perdure la incapacidad.

CITAS DEL CAPITULO I

- 1.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial - Esfinge, S.A., México 1960. Pág. 307.
- 2.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducida por D. José Fernández González. Editorial Nacional, S.A. Pág. 313.
- 3.- Diccionario Real de la Lengua Española, Ediciones Oceano, S.A., primera Edición.
- 4.- Margadant. S. Guillermo Op. Cit. Pág. 308.
- 5.- Escribano Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Tomo IV Pág. 301.
- 6.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de la Obligaciones Editorial Porrúa, Novena Edición Méx. 1984, Pág. 69.
- 7.- Borja Soriano Manuel Op. Cit. Pág. 70.
- 8.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducido por Lic. José M. Cajiga Jr., Editorial Cajiga - Vol. VI Pág. 118.
- 9.- Gaudemet Eugene, Teoría General de las Obligaciones Traducido por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México 1974, Pág. 29.
- 10.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones Editorial Cajiga, S.A., Quinta Edición. Pág. 86.
- 11.- Borja Soriano Manuel, Op. Cit. Pág. 71.
- 12.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Colección textos jurídicos Universitarios. Segunda Edición. Pág. 9.

- 13.- Muñoz Dr. Luis, Derecho Civil Mexicano, Ediciones Modelo Méx. 1971 Tomo III Pág. 27.
- 14.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa.
- 15.- Borja Soriano Manuel. Op. Cit. Pág. 74.
- 16.- De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición , México, 1966, Pág. 40.
- 17.- Borja Soriano. Op. Cit. Pág. 96.
- 18.- Muñoz Dr. Luis, Op. Cit. Pág. 47.
- 19.- Compilación Alfabética, Seminario Judicial de la Federación Sexta Epoca. Cuarta , Ejecutorias de la Tercera Sala. Pág. 666.
- 20.- Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. Pág. 67.
- 21.- Gaudemet Eugene Op. Cit. Pág. 35.
- 22.- Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 50 y 51.
- 23.- Borja Soriano Manuel, Op. Cit. Pág. 111.
- 24.- García Téllez Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 33.
- 25.- García Téllez Ignacio, Op. Cit. Pág. 61.
- 26.- Borja Soriano Manuel, Op. Cit. Pág. 300.
- 27.- Gutiérrez y González, Op. Cit. 397.

- 28.- Gutiérrez y Gonzalez, Op. Cit. Pág. 400.
- 29.- Bejarano Sánchez Manuel. Op. Cit. Pág. 179.
- 30.- Ortíz Urquidí Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, - Segunda Edición. Pág. 110.
- 31.- Planiol Marcel, Op. Cit. Pág. 89.
- 32.- Borja Soriano Manuel Op. Cit. Pág. 325.
- 33.- Pérez Palma Lic. Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor Sexta Edición. Pág. 51.
- 34.- Medina Ochoa Valentín, Nuestro Enjuiciamiento Civil, Editorial Porrúa. Primera Edición, Pág. 72.
- 35.- García Téllez Ignacio, Op. Cit. Pág. 61.
- 36.- Borja Soriano Manuel, Op. Cit. Pág. 327.
- 37.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Sexta Edición. Pág. 296.
- 38.- Petit Eugene, Op. Cit. Pág. 447.
- 39.- Código Civil Mexicano de 1884.
- 40.- García Téllez Ignacio, Op. Cit. Pág. 2.
- 41.- Gaudemet Eugene. Pág. 319.
- 42.- García Téllez Ignacio, Op. Cit. Pág. 61.
- 43.- Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. Pág. 276.
- 44.- Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

S U M A R I O

- 1.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.
- 2.- ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.
- 3.- FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA PRESCRIPCION.
- 4.- LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO.
- 5.- FINES QUE PRETENDE LA PRESCRIPCION.

- - - - -

1.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

CONCEPTO ETIMOLOGICO.

El término prescripción se deriva del latín prescriptio o sea prescripción, que también significa epígrafe, inscripción, rótulo, mandamiento, precepto y orden.(1)

CONCEPTO JURIDICO DE PRESCRIPCION.

"Medio legal para adquirir la propiedad por una posesión ininterrumpida (prescripción adquisitiva) o de liberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor (prescripción extintiva)." (2)

ESCRICHE la conceptúa como: " Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones señaladas por la Ley." (3)

En el Derecho Romano, la prescripción aparece en el Derecho Honorario, como un principio procesal que se entendía de la siguiente manera: pre, principio; scrito, escrito; esto es, al principio del escrito, (perteneció al procedimiento formulario).

El Código Civil de 1870, la define de la siguiente manera:

"Art. 1165.- Prescripción es el medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."

El Código de 1884, en su artículo 1059, reproduce textualmente el mismo concepto. (4)

El Código Civil vigente, en su artículo 1135, afirma:

" Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley."

Se observa que nuestro artículo 1135 del Código Civil vigente contiene tanto la definición de la prescripción negativa o extintiva como la de la positiva o adquisitiva, lo que consideramos una aberración, pues es bien sabido que una y otra regulan situaciones jurídicas de naturaleza distinta; lo único que tienen en común, es el transcurso de cierto tiempo y la obtención de un derecho; la prescripción positiva de un derecho real; la liberatoria de un derecho personal. Por ello resultaría conveniente a la técnica jurídica, la separación de las disposiciones referentes a una y otra prescripción, debiendo quedar reguladas en títulos distintos, como lo hacen ya algunos Códigos Civiles de otros países, como el Alemán y el Italiano. Creo que la prescripción liberatoria debe estar contemplada en el capítulo relativo a las formas de extinguir obligaciones (correspondiente al Título Quinto del Código Civil).

2.- ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

El artículo 1158 del Código Civil, dice:

"Artículo 1158.- La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley."

Definición de la prescripción negativa:

" Es la facultad o derecho establecido por la ley, que nace a favor del deudor, para excepcionarse -

validamente y sin responsabilidad, a cumplir con la obligación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma - coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho."

El concepto anterior contiene los elementos y características que distinguen la prescripción genérica de la prescripción negativa, que es el tema fundamental de este trabajo.

De la definición expuesta, obtenemos los siguientes elementos:

- a).- Es una facultad o derecho que la ley establece.
- b).- Surge un derecho a favor del deudor.
- c).- Nace una excepción a favor del deudor.
- d).- Cesa la obligación o responsabilidad jurídica del deudor.

Analicemos cada uno de estos elementos:

a).- La ley otorga una facultad al deudor que se traamuta en un derecho; sus consecuencias emanan de una disposición o norma de Derecho, que el deudor puede invocar.

b).- El derecho a favor del deudor surge por el transcurso del tiempo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1158 del Código Civil, en unión a otras exigencias que estudiaremos en su oportunidad.

c).- La excepción es el instrumento que el deudor debe utilizar para hacer valer el derecho que a su favor a surgido, dice OSCAR VON BULOW, lo siguiente:

"Son afirmaciones que el reo tiene que formular para que lleruen a la congnición delTribunal." (5)

Se trata de una actitud procesal que de no ejrcitarse en tiempo y forma, trae como consecuencia que - la obligación recobre su fuerza total, obligando en consecuencia al deudor al pago de las prestaciones adeudadas. La excepción de prescripción debe interponerse en la contestación de la demanda, como excepción perentoria; la - excepción perentoria de prescripción debe ser analizada - por el Juzgador en sentencia, una vez que el sumario ha - concluido.

Es importante que la prescripción no se ha ya interrumpido por ninguna de las causas a que se refiere el artículo 1168 del Código Civil.

d).- Al declararse la procedencia de la - excepción perentoria de prescripción, cesa jurídicamente - cualquier responsabilidad del deudor, liberándose total - mente de cualquier exigencia a favor del acreedor y transformándose la obligación prescrita en una obligación na - tural, carecte de coacción; sin embargo, conserva la facultad el acreedor para recibir el pago de deuda prescrita, si el acreedor renunciara tácita o expresamente a la prescripción ganada.

3.- FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA PRESCRIPCION.

En el Derecho Positivo encontramos instituciones jurídicas que aún cuando parecen semejantes a la prescripción, producen efectos diferentes; entre esas - - instituciones tenemos:

- 1.- La caducidad,y
- 2.- La preclusión.

1.- LA CADUCIDAD.

a).- Concepto Etimológico.- Caducidad pro -
vienes del vocablo " caducus", que se deriva del término-
decado que significa caer, es decir, alude a algo, poco -
estable, perecedero.

En la legislación Francesa e Italiana se -
utiliza el término perecedero como sinónimo de la caduci-
dad.

La caducidad está dirigida en nuestro Dere-
cho Positivo al terreno procesal, donde se aplica este -
concepto, hasta hace poco desconocido en nuestra legisla-
ción y práctica forense; ultimamente ha tomado singular -
importancia. Antes de la reforma al Código de Procedimien-
tos Civiles, sólo había un caso de caducidad el aplicable
al divorcio voluntario, según lo establecía el artículo -
679 del Ordenamiento Procesal:

" Art. 679.- En cualquier caso que los con
yuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el pro
cedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud
y mandará archivar el expediente."

Los Códigos Procesales de 1872 y 1880, no-
regulan la caducidad en su texto.

Es la influencia española la que motiva el
interés del legislador mexicano, cuando se expide en - -
aquél país la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1881, en-
el que incluye la caducidad y su replantación.

No obstante la expectación creada por la -
aparición de la caducidad en la legislación española, -
nuestro Código de Procedimientos Civiles no la asimiló, -
omitiéndola en el Código Procesal de 1885, aún cuando se-
fortaleció una corriente en favor de la reglamentación de
la caducidad.

Nuestro Ordenamiento Procesal de 1832, -

empero evade tratar la institución caducaria. El artículo 133 de este cuerpo legal dispone:

" Artículo 133.- Una vez concluido los -
términos fijados a las partes, sin necesidad de que se -
acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá -
por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Con tal disposición resultaba ocioso incluir la institución de la caducidad en la legislación procesal. Se consideraba que siendo el procedimiento oficioso los asuntos se tramitarían rápidamente, dejando solamente a instancia de parte dos casos excepcionales que se contienen en los artículos 638 y 705 del Código Procesal, relativos a la declaración de rebeldía del litigante y la declaración de deserción del recurso de apelación, cuando no se expresen agravios.

Salvo esas excepciones, el procedimiento debe ser impulsado en forma oficiosa.

De lo anterior se observa que la caducidad es una figura eminentemente procesal, aún cuando podemos encontrar en el Código Civil algunas disposiciones propias de aquéllas; por ejemplo el artículo 278 del Código Civil al hablar del divorcio señala:

" Artículo 278.- Sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

Otros casos son los de los artículos 330 y 973:

El artículo 330, afirma:

" Artículo 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento."

El artículo 973, afirma:

" Artículo 973.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alcuota-respectiva si el partícipe quiere hacer uno del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días hagan uno del derecho del tanto. Transcrito los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Fuera de estos casos de excepción, la caducidad sólo puede ser encontrada en el ámbito de Derecho Procesal.

Los Códigos Procesales de los Estados que forman la Federación, han ido incluyendo la caducidad en sus respectivos articulados, incluso algunos se adelantaron al Código del D.F., es el caso de los siguientes:

a).- Estado de Veracruz, Código vigente -

desde 1932 (es el decano en esta materia).

b).- Estado de Guanajuato, Código de 1934.

c).- Estado de Jalisco, Código de 1939.

d).- Estado de Sinaloa, Código de 1940.

e).- Código de Procedimientos Civiles de D.F. de 1964.

f).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se introdujo el artículo 137 bis, que dice:

" Artículo 137 bis.- La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes..."

Se observa lo novedosa que resulta la disposición contenida en el Código del Distrito Federal. El artículo 137 bis declara procedente la caducidad en los juicios " ordinarios", recuerdese que en 1964 el Código Procesal contemplaba aún los juicios orales y sumarios, que en la actualidad están suprimidos, quedando vigentes solo los juicios especiales como el de alimentos, el hipotecario y el de desahucio.

Respecto a la caducidad, algunos procesalistas opinan lo siguiente:

EDUAPDO PALLARES: " La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes, durante el tiempo que fija la Ley." (6)

BECEPRA BAUTISTA: "... Por tanto no olvidemos que la caducidad de la instancia, es hasta lo que hemos visto una institución extintiva del proceso, que deja vivos lo derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio, limitada en primera instancia a juicios civiles en que no se haya dictado sentencia, pero con exclusión de procesos expresamente determinados." (7)

PEREZ PALMA: " En consecuencia, la caducidad, no es más que la presunción que la ley establece, de que los litigantes han abandonado sus prestaciones, por haber dejado de promover o de concurrir a las audiencias, en los términos que previene el artículo adicional que se comenta." (8)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera respecto de la caducidad:

653.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO INTERRUMPEN EL TERMINO RELATIVO LAS PROMOCIONES EN LAS QUE SE SOLICITA QUE SE DECRETE.

" Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de los 180 días hábiles, que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que, además de que el objeto del mismo es precisamente lo contrario, la figura jurídica de la caducidad de la instancia, parte de la presunción de que al no promoverse en el término que la ley especifica, no existe interés en que se pronuncie sentencia en el asunto, por lo que un escrito como al que se hace referencia, en lugar de desvirtuar esa presunción, como sucede cuando se promueve -

haciendo la petición de que se falle el negocio, corrobora, lo que la ley, interpretada por la tesis jurisprudencial - publicada en el informe del Presidente de esta Sala, con el número 3 (consultable en nuestro volúmen Actualización - II Civil 1967, Tesis 290, Pág. 168) Pápinas 24 y 25, en - el año de 1967, presume previamente."

Jurisprudencia II Sala, informe 1968 Pág.-

23.(9)

a).- SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.

Encontramos las siguientes:

a).- Son instituciones jurídicas que se - encuentran debidamente reguladas por una norma de Derecho - vigente.

b).- Ambas se provocan por el transcurrir - del término que marca la ley; en una la prescripción se - extingue el derecho substantivo, en la otra la caducidad - se extingue la instancia, es decir, el derecho objetivo.

c).- En ambos se produce una modalidad es - pecial, algo así como una resurrección:

En la prescripción extintiva, ocurre que - el pago de una deuda prescrita es un pago legalmente efectua - do en el que no es procedente la acción de repetición; en - el caso de la caducidad procesal, el que sefrizó o resistió - los efectos de la declaración de la caducidad puede volver - a intentar su acción.

b).- DIFERENCIA ENTRE LA PRESCRIPCION Y - LA CADUCIDAD.

a).- La principal diferencia es la forma - de hacer valer una y otra. En la prescripción liberatoria - es condición " sine quo non " que se invoque por el deu - -

dor, a fin de que la considere al Órgano Jurisdiccional. La caducidad, por lo contrario, puede ser estudiada de oficio por el juzgador y decretar de oficio su procedencia, aún cuando no medie solicitud de parte ya que al ser el procedimiento de interés público, existe la intención que se dé impulso procesal; en cualquier estado del procedimiento.

b).- La prescripción liberatoria se aplica en forma genérica al Derecho Sustantivo, teniendo como consecuencia una relación con los efectos patrimoniales que el Código Civil regula. La caducidad, en cambio está dirigida a un aspecto más adjetivo que de fondo, es decir, se ocupa de instituciones procesales que indirectamente repercuten en situaciones de carácter patrimonial.

c).- La prescripción busca que se ejerciten los derechos subjetivos dentro de determinado tiempo, de acuerdo a su propia naturaleza; la caducidad procura que una vez intentada la acción ésta se concluye dentro del término que marca la ley.

d).- La prescripción ganada está sujeta a renuncia, pudiendo esta ser tácita o expresa. La caducidad no es objeto de renuncia ni puede ser negociada por las partes.

Consideremos que no es correcta la aplicación del término caducidad al referirnos a algunas regulaciones que establece el Código Civil, opinamos que el término caducidad debe limitarse al campo del derecho procesal, que es donde se encuentra su objetivo.

c).- PRECLUSION.

Es una institución jurídica sujeta a estudio por los efectos propios que produce en la práctica forense. Ha motivado confusión, aún cuando su naturaleza es distinta a la prescripción y a la caducidad.

VALENTIN MEDINA, al referirse a la preclusión afirma:

" En el procedimiento escrito establecido por nuestras leyes para la tramitación de los juicios, existe un período especial para producir la demanda y la contestación, para recibir las pruebas, para formular los alegatos, etc. una vez transcurrido tal período, la actividad procesal para que se concedió no puede desarrollarse... Tal es la teoría de la preclusión." (10)

RAFAEL DE PINA dice:

" Preclusión.- Clausura de cada uno de los períodos en que puede dividirse un proceso." (11)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia de la siguiente manera:

1917.- PRECLUSION Y COSA JUZGADA, PERSONALIDAD.

" Entre los diversos principios que rigen en proceso civil, está el de la preclusión, este principio - estará presentado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrolla en forma sucesiva,; mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose - el regreso a etapas y movimientos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio - de la preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente."

Doctrinariamente, la preclusión se define - generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta normalmente de tres situaciones:

1.- Por no haberse observado el orden u - oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.

2.- Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.

3.- Por haberse ejercitado ya una vez válidamente, esa facultad.

Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del ejercicio. (12)

La caducidad encuentra su fundamento legal en lo que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, que precisa:

" Artículo 133.- Una vez concluido los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse."

Hablan de la operancia de la preclusión los siguientes artículos; 184, fracción I, 271, 272, 290, 347, 537, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles. La preclusión se vierte en una seguridad en los actos procesales, que impone el orden y da firmeza a las etapas del procedimiento, lo cual hace necesaria esta institución.

Para concluir procedemos a destacar las diferencias existentes entre las tres instituciones jurídicas que hemos venido analizando:

Prescripción.- Una forma de extinguir obligaciones, bajo las condiciones que establece la ley.

Caducidad.- Extinción de un procedimiento - por falta de impulso procesal, presumiéndose por ello un desinterés jurídico.

Preclusión.- Extinción del ejercicio de un derecho procesal, en virtud de haberse cerrado la etapa - correspondiente del procedimiento.

Todas las figuras citadas cuentan con un - denominador común, que es generarse por el transcurso del tiempo.

4.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

1.- ETAPA PRIMITIVA.

La prescripción surge a partir del Derecho Honorario; aparece en el procedimiento formulario, este - es el medio procesal mediante el cual se derimen los con flictos entre los ciudadanos romanos y extranjeros; tiene dos variaciones:

- a).- In iure.- Se sigue con la intervención del Magistrado.
- b).- Apud iudicem.- Se sigue ante un parti cular o arbitro, a quien se le concede una función judicial.

La formula empleada en el Derecho Honorario consistía en un escrito elaborado por el magistrado, con * intervención de las partes, en el se contenía el nombramiento del iudex y a las indicaciones y reglas a seguir en el procedimiento que lleva a la resolución del problema planteado; esto es, contenía los siguientes elementos:

- 1.- La demonstratio, que encabeza la fórmula.

2.- La intentio, que era la pretensión del actor o demandante, fundamentando su acción.

3.- La condemnatio, consistente en el mandato del juez que condenaba o absolvía al reo, de acuerdo a la verdad comprobada.

4.- La adjudicatio, que sólo se producía en asuntos divisionarios. (13)

Los anteriores puntos eran los elementos que integraban el procedimiento formulario, pero el juez tenía facultades discrecionales para incluir cláusulas accesorias o especiales, al igual que a petición de parte podía adicionar cláusulas: de estos últimos surgen las cláusulas prescriptiva y de excepción.

EUGENE PETIT, dice al respecto.

" Las prescripciones eran las partes escritas a la cabeza de la formula (Gayo, IV, 136). Precedían y reemplazaban algunas a la formula en interés del mandante, exparte actoris y otras en interés del demandado, exparte rei." (14)

" La prescripción exparte actoris (la opuesta por el actor) lleva la finalidad de limitar y precisar los alcances de la demanda."

La prescripción exparte rei, que es la que hace valer el demandado, se contrae a una excepción ; tiene sin embargo diferencias con la excepción ordinaria. Posteriormente la prescripción proreo fue perdiendo su eficacia, pasando a ser una verdadera excepción y subsistiendo la prescriptio pro actore.

Después se utiliza la usucapión, que consistía en privatizar la propiedad colectiva; era una mane

ra de justificar una posesión real, que se constituya en un poder de hecho sobre la cosa, según el plazo y condiciones que la ley fijara; la usucapión se oponía frente a terceros como un mejor derecho.

La usucapión durante el Derecho Clásico resentiría una transformación, que se manifestó en mayores requisitos para usucapir, en virtud del crecimiento de Roma y de los abusos en el uso de este derecho estas nuevas condiciones serían:

- a).- Justa causa para usucapir.
- b).- Buena fé.
- c).- Los plazos contenidos en las XII tablas.

La praescriptio longi temporis.- Un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo; le permite realizar la acción in rem dirigida contra él. (15)

Las condiciones para obtener esta protección son:

- 1.- Posesión a nombre propio de un fundo provincial.
- 2.- Justa causa en la adquisición de la cosa.
- 3.- Buena fé en la posesión.
- 4.- Posesión continua dentro de los plazos legales.

Como se observa en el primer punto, esta institución surge y reglamenta la posesión de los feudos provinciales de Roma.

De la praescriptio longis temporis se va a derivar - - - - -

una situación irrepular, consistente en que los particulares no podían llegar a ser propietarios del feudo; su derecho se limitaba a tener una posesión y aún a recibir el usufructo del mismo, obligándose a pagar una renta al estado, conocida como stipendium.

A través de la prescriptio longi temporis - se obtiene una excepción que interponer. en contra de la - actio inremm.

2a. ETAPA IMPERIAL.

En la etapa imperial surgió un confusión - entre la usucapion y la praescriptio longis temporis, constituyéndose ambas en eficaces excepciones en contra de cualquier acción reivindicatoria.

5.- FINES QUE PRETENDE LA PRESCRIPCION.

Existen encontradas opiniones sobre este - problema por lo cual creemos interesante analizar la opinión de algunos autores que han enriquecido con sus conceptos este tema:

BAUDRY - LACANTINIERIE quien afirma:

" La prescripción es... una institución - necesaria para la estabilidad de todos los derechos... la pérdida del recibo o la destrucción voluntaria de este - documento después de cierto lapso de tiempo, puede poner - al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acreedor que demande un nuevo pago... sin ella no habría... paz entre los particulares ni orden en el -- Estado. Podría alguna vez herir la equidad, pero colocándose se en un punto de vista más elevado, la justicia general - es satisfecha y en consecuencia los intereses privados que pueden ser lesionados deben ceder a la necesidad de mantener el orden social. El verdadero y principal fundamento-

de la prescripción es la necesidad social que los derechos no pueden ejercitarse indefinidamente... todo derecho debe tener un fin." (16)

MAPCEL PLANIOL dice:

" Cuando el acreedor permanece por mucho tiempo sin actuar, la ley lo priva de su acción. El motivo que ha hecho introducir la prescripción extintiva es el deseo de impedir los juicios difíciles de fallar; en interés del orden y de la paz sociales importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido o cuya memoria se ha borrado." (17)

ESCRICHE afirma:

" La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uno de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede o enajena de hecho." (18)

De los anteriores conceptos, se infiere la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, que consiste substancialmente en poner un límite a efectos jurídicos que se presumen abandonados por el retraso de su ejercicio. Resulta indispensable la existencia de esta institución en nuestro Derecho Positivo que ya el Código Civil de 1884 regulaba y que pasó con ligeras reformas al Código Civil de 1928.

La prescripción viene a procurar un equilibrio en el orden jurídico; conviene al Estado y a los particulares porque posee la potencialidad de poner fin a un eventual litigio, definiendo una situación confusa y

dando, seguridad jurídica a las partes.

JUSTINIANO, explica de la prescripción. -
 " Que procede en contra de los hombres desidiosos y menospreciados de su derecho."

Es incuestionable que la prescripción causa un daño o priva de un derecho a su titular, ya que aún cuando es acreedor, el deudor mediante la excepción de prescripción puede evadir el cumplimiento del pago, lo que se traduce en la disminución patrimonial del acreedor, al dejar de ser exigible el adeudo. Sin embargo, el Estado está interesado en que las acciones se ejerciten dentro de un término prudente, según la naturaleza del acto celebrado o del hecho ocasionado a fin de preservar el orden social; por tanto, si el actor descuida su derecho y se abstiene de ejercitarlo, proyecta un desinterés absoluto en la exigencia del crédito adquirido a su favor; en consecuencia, tendrá que sufrir los efectos de esa pasividad demostrada, privándose a su acción de efectos jurídicos plenos.

Son diversas las causas que justifican a la prescripción como forma de extinguir las obligaciones, aún cuando no haya un consenso uniforme sobre considerar a la prescripción como una forma real de extinción.

No obstante el fin primordial que persigue es un interés social, a fin de que las relaciones jurídicas no queden por mucho tiempo inciertas, evitando de ese modo reclamaciones sobre derechos ya perdidos por el tiempo y sobreviniendo una presunción de abandono por parte del acreedor; en consecuencia se deduce que este ha renunciado y se sanciona esa pasividad con la pérdida de la facultad de exigir.

Se encuentran en la Doctrina criterios -

de prestigiados tratadistas, que sobre este asunto opinan:

" La Ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad." (19)

" La prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza de relaciones entre los hombre. El transcurso del tiempo hace perder muchas veces las pruebas de las excepciones que podría hacer valer el deudor." (20)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, se ha pronunciado de la siguiente manera:

" PRESCRIPCION.- La prescripción se establece por razones de interés público, para no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos, pues sería peligroso que se dejara al arbitrio judicial interpretar las diversas hipótesis que puedan externar la voluntad de abandonarlo, por lo que los preceptos que enumeran las causas de prescripción. deben interpretarse restrictivamente, de donde se deriva que la prescripción sólo puede estimarse interrumpida por los actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que si se aplicaran con interpretación o criterio extensivo, redundaría en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo." (21)

De lo anteriormente expuesto se concluye que el objetivo de la prescripción no es precisamente proteger al deudor en forma directa; su causa lleva un propósito de carácter social, consistente en preservar el interés general de dar seguridad a las relaciones jurídicas, -

marcando un límite en su ejercicio; por ello no es posible renunciar a la prescripción en forma anticipada, de lo contrario se haría nugatoria la disposición relativa, y el objeto de la misma.

BIBLIOGRAFIA DEL SEGUNDO CAPITULO

- (1).- García Roque D. Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo IV. Establecimiento Tipográfico de Alvarez Hnos. Madrid 1882. Pág. 391.
- (2).- García- Pelayo Ramón y Gross. Pequeño Larousse en - Color. Ediciones Larousse. Pág. 717.
- (3).- Escribche Joaquín. Diccionario Razonado de Legisla - ción y Jurisprudencia. Tomo IV. Imprenta Eduardo - Cuesta. Madrid 1876. Pág. 643.
- (4).- Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Edidotial Cajiza. Quinta Edición, Pág. 505.
- (5).- Von Bulow Oscar - Excepciones Procesales y Presupues - tos Procesales. Ediciones Jurídicas Europa. América - B.A. Pág. 296.
- (6).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Po - rruña. Séptima Edición Méx. 1976. Pág. 114.
- (7).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. - Editorial Porrúa. Séptima Edición Méx. 1979. Pág 405.
- (8).- Pérez Palma Rafael Lic. Guía de Derecho Procesal Ci - vil Cárdenas Editor Sexta Edición 1981. Pág. 199.
- (9).- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. 1966- 1970. - Actualización II Civil. Mayo Ediciones Pág. 368.
- (10).- Medina Ochoa Valentín. Nuestro Enjuiciamiento Civil. Editorial Porrúa. Primera Edición Pág. 331.
- (11).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Po - rruña Sexta Edición Pág. 310.
- (12).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. - Actualización. II Civil. Mayo Ediciones. Pág. 1000.

- (13).- Petit Eugene, Derecho Romano Editorial Nacional -
Pág. 631.
- (14).- Petit Eugene Op. Cit. Pág. 635.
- (15).- Mortilan Explicación Historia de la Instituta del -
Emperador y una Generalización del Derecho Romano.
Madrid, 1789. T. II. Pág. 545.
- (16).- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa. Novena Edición. Méx. 1984. Pág.
649.
- (17).- Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil.
Editorial Cajiga. Traducido por José M. Cajiga. Pág.
391.
- (18).- Escriche Joaquín. Op Cit. Pág. 638.
- (19).- Borda, G.A. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II
Cuarta Edición, Editorial Derrot. Buenos Aires. Pág.7
- (20).- Borda G.A. Op Cit. Pág. 10.
- (21).- Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca, Cuarta
Parte, Vol. LXXIII, Pág. 48, Compilación Alfabética,
S.J.F. Tercera Sala Pág. 88-89.

CAPITULO TERCERO.

S U M A R I O

- 1.- LA EXTINCION DE OBLIGACION.
 - 2.- DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION.
 - 3.- CLASIFICACION DE LAS FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION.
- - - - -

1.- LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION.

En principio, toda obligación está destinada a llegar a su final mediante su cumplimiento; diríamos que las obligaciones se contraen para ser cumplidas: "La razón de la extinción está prevista desde el inicio del derecho de crédito y la prestación individual es su cumplimiento. Mediante el cumplimiento el acreedor recibe aquello que le corresponde según la relación jurídica, el deudor ha realizado lo que le toca y se libera de su obligación." (1)

En el Derecho Romano no era suficiente el cumplimiento de lo pactado para liberarse de la obligación, había necesidad de efectuar el acto protocolario que deshiciera aquél por el cual se había creado el compromiso, de acuerdo al formalismo existente, tal como lo asienta MARGADANT, al afirmar:

" El simple cumplimiento no era suficiente para extinguir una obligación, como la obligación es una especie de " atadura" se necesitaba un des-atarse..." (2)

Es decir, se requería seguir un rito simétrico al que ligó a las partes, cuando la creación de la relación jurídica.

El concepto jurídico extinción se entiende genéricamente de la siguiente manera:

" Que hace caducar, perderse o cancelarse una acción o derecho." (3)

En sí, la extinción de una obligación sobre vienes por:

a).- La pérdida de una acción o derecho - -

existente por el transcurso del tiempo.

b).- La satisfacción en el cumplimiento de la obligación contraída (pago). Es éste el modo más idóneo para que se extinga la obligación.

2.- DIVERAS FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION.

Aunque el número de causas por las que la obligación se extingue es materia de polémica, podemos sostener - que en nuestra legislación vigente, tales causas son las siguientes:

- 1.- El pago
- 2.- Dación en pago.
- 3.- Novación.
- 4.- Compensación.
- 5.- Confusión.
- 6.- Penuncia de derechos.
- 7.- Remisión.
- 8.- Imposibilidad de cumplimiento.
- 9.- Término extintivo.
- 10.- Resolución.
- 11.- Transacción.
- 12.- Condición resolutoria.
- 13.- Prescripción extintiva.

En el Derecho Romano existían , en opinión de la mayoría de los tratadistas, los que a continuación enumeraremos:

- 1.- El pago

- 2.- Dación en pago
- 3.- La remisión de deusa.
- 4.- Novación
- 5.- Confusión.
- 6.- Sentencia
- 7.- Pérdida del objeto debido.
- 8.- La muerte
- 9.- Abandono del objeto.
- 10.- Delegación.

El Derecho Moderno introdujo algunas nuevas formas de extinción de la obligación, según se hacía necesario su regulación.

1.- El pago.

a).- Concepto.

" El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente." (4)

El artículo 1235 del Código Civil Francés, lo define:

"Artículo 1235.- El pago modo normal de extinción de la obligación, consistente en el cumplimiento de la prestación que constituye su objeto."

PLANIOL concibe al pago de este modo:

" El pago es un cumplimiento efectivo de la obligación , la prestación de la cosa o del hecho debido. Pagar, el lenguaje jurídico, no es solamente entregar una suma, sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto." (5)

Han surgido diversas teorías respecto de la - naturaleza jurídica del pago, como son las que a continuación señalamos. Se dice que el pago es:

Es un acto jurídico unilateral.

Es un acto jurídico bilateral.

Es un hecho jurídico.

Es un acto jurídico.

Opinamos, en obvio de mayor análisis, que el pago es un acto unilateral que libera al deudor y extingue - la obligación, aún en contra de la voluntad del propio acreedor, al ser innecesario el consentimiento de éste para que - el pago se efectúe.

II.- Dación en pago.

Concepto.

" Hay dación en pago cuando el deudor entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que era debida en virtud de la obligación." (6)

El Código Civil vigente en su artículo 2095 - dice:

" Artículo 2095.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida." :

ROJINA VILLEGAS opina:

" La dación en pago es otra forma de extinguir las obligaciones y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a éste una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales - del pago." (7)

Han aparecido diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la dación en pago; examinaremos brevemente las más importantes, en nuestro concepto:

a).- Teoría tradicional.- Esta mantiene el criterio de que la dación en pago da lugar a una excepción al principio de la exactitud en la cosa, llegando a constituir una modalidad del pago, de tal manera que si por la entrega de una cosa diversa a la primitivamente pactada se sufre evicción, se tiene derecho a exigir al deudor el pago de la prestación primaria; luego entonces, no se habrá extinguido la obligación.

b).- Teoría Francesa.- Considera a la dación en pago como una novación objetiva. Así pues, si el acreedor sufre la evicción de la cosa recibida, sólo puede exigir el valor de ésta y nunca la prestación original, pues la misma era debida en virtud de la obligación primitiva que se extinguió en virtud de la novación.

Nuestro Código Civil se inclina por la teoría tradicional, como lo demuestra el hecho de que esta forma de extinción se encuentre regulada en el capítulo del pago; adviértase también que constituye una excepción a la regla, al no estar comprendida en el capítulo relativo a la extinción de obligaciones o sea en el (Título Quinto del Libro Cuarto del Código Civil).

III.- Novación.

" La novación consiste en la extinción de una obligación por la creación de una obligación nueva destinada a reemplazarla y que difiere de la primera por cierto elemento nuevo." (8)

El Código Civil de 1884 define la novación de la siguiente manera:

"Artículo 1606.- Hay novación de contrato, - cuando las partes en él interesados lo alteran substancialmente sujetándolo a distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva a la antigua, o haciendo cualquier otra alteración que afecte a la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra obligación primitiva."

El actual Código Civil de 1928 conceptua a - la novación así:

"Artículo 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesados lo alteran substancialmente substituyéndo una obligación nueva a la antigua."

Consideramos requisitos para que se de la novación:

- a).- La existencia de una obligación anterior.
- b).- La creación de otra obligación.
- c).- Una cierta diferencia entre las dos obligaciones sucesivas.
- d).- La intención de novar.
- e).- La capacidad de las partes.

Analícemos:

- a).- La existencia de obligación anterior.

El artículo 2217 dice:

" Artículo 2217.- Si la primera obligación - se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere lasegun da, quedará la novación sin efecto."

b).- La creación de una obligación.

Respecto a este supuesto, Planiol afirma - que en la novación: " El acreedor no ha pretendido renunciar a su derecho gratuitamente. La extinción de crédito está subordinado a la creación de una deuda nueva; luego si ésta - no nace, la novación no tiene lugar." (9)

El artículo 2218 dice:

" Artículo 2218.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen."

Es decir, que si está afectada de nulidad la obligación primaria obviamente será imposible hacer válida - mente la novación.

c).- Una cierta diferencia entre las obligaciones sucesivas.

La diferencia puede dar lugar a:

Novación objetiva.- Esta surge cuando los cam bios afectan al objeto o a la relación jurídica. Es el conve nio solemne por medio del cual se extingue una obligación - antigua substituyéndola por otra nueva, que difiere de aquélla en que tiene distinto objeto o bien es diferente en su relación jurídica. (10)

Novación subjetiva.- Se da al substituirse - a alguno de los sujetos, ya sea al deudor o al acreedor.

En opinión de PLANIOL, " Es exacto que la - función translativa de la novación es inútil desde que las - legislaciones modernas han concebido y admitido la transmisibilidad de las obligaciones y las personas pueden substi -

tuitse una por otra en la relación obligatoria sin que ésta - relación sea destruída, la novación por el cambio de acreedor o por cambio de deudor no tiene ya razón de ser; tiende a confundirse con la cesión de crédito o la cesión de deuda." (11)

Nuestro Código Civil vigente esta influido por la legislación alemana (que no admite la novación subjetiva), pues en su articulado no da cabida de manera expresa la novación por cambio de deudor. Empero, GUTIERREZ y GONZA - LEZ, explica que: "... A pesar de que nuestro Código de 1928 no ha reconocido expresamente la novación por cambio de deudor, los contratantes, al amparo de principio de la libertad en los contratos, pueden efectuar una novación de esta especie." (12)

d).- La intención de novar.

MARCEL PLANIOL, al respecto estima que - "... La intención de novar es indispensable, porque una deuda nueva siempre puede crearse al lado de una antigua. Si pues, su acreedor no ha consentido en perder su primera acción, las dos obligaciones subsistirán juntas; habrá creación de una - deuda, pero sin la extinción correlativa de otra deuda." (13)

El artículo 2215 impone la obligación de - manifestar expresamente la intención de novar, sin que pueda - ésta presumirse.

" Artículo 2215.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente".

e).- La capacidad de las partes.

Es presupuesto indispensable el de quien se obliga debe tener capacidad para responder de los actos como - sujeto activo o pasivo. El deudor debe ser capaz de obligarse, puesto que contrae una nueva obligación y el acreedor debe ser capaz de disponer de su crédito.

IV.- La compensación.

Durante el Período Clásico del Derecho Romano, para que operara la compensación era necesario que el demandado la hiciera valer por vía de excepción; sólo así era decretada por el juez.

PLANIOL explica la compensación así: "Cuando dos personas se deban mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe; es más sencillo considerarlas como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las dos deudas, de manera que el excedente de la mayor quede sólo para ser objeto de una ejecución efectiva; así cada una de esas personas posee el mismo tiempo?

- 1.- Una facilidad para liberarse renunciando a su crédito.
- 2.- Una garantía para su crédito, rehusándose a pagar lo que debe." (14)

Para GUTIERREZ y GONZALEZ la compensación es: " La forma admitida o establecida por la ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio de la ley dos deudas hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente." (15)

En tal sentido la extinción de la obligación se dará al quedar compensados recíprocamente las deudas de una y otra partes.

Requisitos para que procesa la compensación.

- a).- Reciprocidad de obligaciones.

- b).- Fungibilidad del objeto de las mismas.
 - c).- Liquidez de ambas obligaciones.
 - d).- Exigibilidad de uno y otro créditos.
 - e).- Embargabilidad de ambos créditos.
- a).- Reciprocidad de obligaciones.

El Código Civil en su artículo 2185 dice: -
"artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho."

De acuerdo a lo establecido por el artículo -
2185, se requiere una reciprocidad de obligaciones, sin la -
cual no será posible efectuar una compensación.

- b).- Fungibilidad del objeto.

El artículo 2187 dice:

" Artículo 2187.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el convenio."

La compensación resulta en un pleno pago; por tanto se debe ajustarse a la exactitudes propias de éste. En consecuencia , como se trata de cosas fungibles no basta para el pago otro tanto de la misma especie, debe ser de la misma calidad; sólo habrá compensación al existir igualdad.

- c).- Liquidez.

Este elemento lo obtenemos de la disposición contenida en el artículo 2188, que a la letra dice:

" Artículo 2188.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados."

El artículo 2189 agrega:

" Artículo 2188.- Se llama deuda líquida - aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinar se dentro del plazo de nueve días."

d).- Exigibilidad.

El artículo 2190 define como exigible a: "aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho." Para proceder a exigir es menester que se tenga derecho a pedir el pago, sin que esté sujeto el crédito a condición o término.

e).- Embargabilidad del crédito.

Los créditos deben ser embargables, porque la compensación reclama la posibilidad del embargo.

El artículo 2192, señala los casos en que la compensación no procede:

" Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar.

- I.- Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II.- Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquella a su favor deberá ser pagado, aunque el despojo

jante le oponga la compensación;

III.- Si una de la deudas fuere por alimentos;

IV.- Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V.- Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI.- Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de procede, ano ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII.- Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII.- Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Los efectos generados por la compensación son los siguientes:

a).- Extingue la obligación de pago, según lo dispuesto en el artículo 2186.

" Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor."

b).- Al extinguir la obligación principal, se extinguen los accesorios.

c).- Cuando los créditos no son iguales, al producirse la compensación la diferencia que resulte a favor del crédito mayor, seguirá produciendo intereses.

El derecho a la compensación está sujeta a renuncia tanto expresa como tácitamente.

v.- La confusión.

El artículo 2206 del Código Civil la define como:

" Artículo 2206.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona, la obligación renace si la confusión cesa."

La confusión, según de Gaspari, presenta un concepto amplio y otro especial, afirma este tratadista.

" En su acepción amplia la confusión es concebida como la neutralización de un derecho por la reunión en una misma persona de dos calidades incompatibles. Casos hay en los cuales la confusión así operada es sinónimo de ' consolidación'. Cuando en la persona del usufructuario se reúnen los derechos de usufructo y propiedad, se extingue por consolidación. En su acepción especial, ... es la que tiene lugar cuando en una misma persona se reúnen las calidades de deudor y acreedor, en la misma relación obligatoria. Esta confusión extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago, porque se ofrece una imposibilidad material y jurídica para el ejercicio del derecho de crédito." (16)

Algunos autores ven en la confusión no una forma de extinción de la obligación, sino una imposibilidad lógica de que pueda exigirse su cumplimiento.

"La confusión de derechos es no tanto una causa de extinción de la obligación como un obstáculo a su cumplimiento que durará todo el tiempo que dure la reunión en la misma persona." (17)

¿ Que efectos produce la confusión ?.- El efecto principal que se deriva de la confusión, es el de la extinción de la obligación, con la excepción de que recobra

rá su fuerza al cesar aquélla.

Por lo anterior, parece afirmarse la idea de que la confusión no origina propiamente una extinción plena de la obligación, sino en todo caso una etapa suspensiva de su exigibilidad.

VI.- Remisión y renuncia de derechos.

Se ha definido la remisión, diciendo que " es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación." (18)

El Código Civil de 1884, en su artículo - 1648 decía:

"Artículo 1648.- Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe."

El Código vigente al referirse a la remisión, dice:

" Artículo 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe."

El Código de 1928 toma casi textualmente la disposición correlativa del Código de 1884, desprendiéndose de su lectura que comprende tanto la remisión de deuda como la renuncia de derecho.

La remisión es la acción de remitir, es decir, perdonar, eximir o libertad de una obligación; en tanto la renuncia es el desistimiento, espontáneo o convencional,

de un derecho adquirido o de una garantía o de una ventaja patrimonial o moral, hecha por el titular.

Según lo preceptuado por el Código Civil vigente, la remisión es un acto unilateral; hay tratadistas que la consideran como un acto bilateral; en el caso de PLANIOL, que dice:

" La remisión de la deuda no es un acto unilateral. En tanto que únicamente exista su voluntad, el acreedor sólo puede abstenerse de demandar a su deudor y esperar a que transcurra el tiempo necesario para la prescripción." (19)

En oposición al criterio anterior,

ROJINA VILLEGAS dice:

"... Sin embargo nada impide que el acreedor, por pura declaración unilateral de voluntad, libre a su deudor." (20)

BORJA SORIANO , a su vez, opina:

" A favor de la solución de que son actos por su naturaleza unilaterales, pueden invocarse los términos de los artículos de nuestro código cuando dicen, que 'es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir...' y que ' cualquiera puede renunciar su derecho y remitir'."

Retornando al contenido del artículo 2209 de nuestro Código Civil, comparto éstas dos últimas opiniones, en virtud de que nuestro Derecho Positivo reconoce como suficiente para extinguir la obligación la simple declaración que de su voluntad haga el acreedor.

VII.- Imposibilidad de cumplimiento.

a).- Regla general.

Dentro del Derecho Romano, " la obligación cesa cuando la prestación no puede cumplirse por falta de objeto, pero esa falta debe ser ajena a la voluntad del deudor." (21)

Esta causa de extinción de la obligación se apeg a al principio jurídico según el cual nadie está obligado a lo imposible; tiene su fundamento en el artículo 2111 del Código Civil que dice:

" Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone."

En base al precepto anterior, el presupuesto necesario para que proceda esta causa de extinción es que el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor, sin que sea imputable la circunstancia al deudor.

El caso fortuito es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Son hechos naturales e inevitables que puedan ser o no previstos por el deudor, pero que pese a que en su caso los haya previsto, no los puede evitar; se constituye la circunstancia en una imposibilidad física insuperable.

Por fuerza mayor se entiende el hecho del hombre, previsible e imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación; por ejemplo, la guerra, la huelga que no sea imputable al patrón, etc.

El maestro BORJA SOPIANO, no se preocupa y considera ocioso hacer la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor, pues considera que cualquiera que sea el sentido en que se las defina surtirán siempre los mismos efectos.

b).- Elementos constitutivos del caso fortuito y de la fuerza mayor, que dan lugar a que la obligación se extinga:

1.- Generalidad

2.- Inevitabilidad.

3.- Imposibilidad del deudor de cumplir.

El primer elemento significa que la situación debe ser común para todos los que se encuentren en la hipótesis.

El segundo alude a que el deudor enfrenta un acontecimiento imprevisto, o en todo caso previsible pero inevitable.

El tercero, a que la imposibilidad debe ser absoluta y definitiva, pues de otro modo no ha lugar a la extinción.

c).- Efectos que produce la imposibilidad-cumplimiento.

El artículo 2017 señala.

" Artículo 2017.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II.- Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el

b).- Elementos constitutivos del caso fortuito y de la fuerza mayor, que dan lugar a que la obligación se extinga:

1.- Generalidad

2.- Inevitabilidad.

3.- Imposibilidad del deudor de cumplir.

El primer elemento significa que la situación debe ser común para todos los que se encuentren en la hipótesis.

El segundo alude a que el deudor enfrenta un acontecimiento imprevisto, o en todo caso previsible pero inevitable.

El tercero, a que la imposibilidad debe ser absoluta y definitiva, pues de otro modo no ha lugar a la extinción.

c).- Efectos que produce la imposibilidad-cumplimiento.

El artículo 2017 señala.

" Artículo 2017.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II.- Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el

estado que se encuentre y exigir la reducción de precios y el pago de daños y perjuicios;

III.- Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación.

IV.- Si se deteriora por culpa del acreedor, este tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño - sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Se observa de lo anterior que el caso - fortuito extingue la obligación, salvo pacto de contrario.

VIII.- Término extintivo.

Tomando la definición del maestro ROJINA - VILLEGAS tenemos que: " el término extintivo es aquel hecho futuro de realización cierta (necesaria), que extingue los efectos de una obligación."(22)

BIBLIOGRAFIA DEL TERCEP CAPITULO

- 1.- Libro del Cincuentenario del Código Civil, UNAM Méx. - 1980 Pág. 65.
- 2.- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. Quinta Edición Editorial Esfinge, Pág. 370.
- 3.- Diccionario Real de la Lengua Española, Ediciones Oceano Barcelona - España.
- 4.- Rojina Villegas Rafael. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa. Séptima Edición, Méx. D.F. 1977 Pág. 329.
- 5.- Planiol Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr. Pág. 272.
- 6.- Borja Soriano Manuel; Teoría Genral de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Novena Edición Méx. 1984, Pág. 631.
- 7.- Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. Pág. 481.
- 8.- Planiol Marcel Op. Cit. Pág. 481.
- 9.- Planiol Marcel. Op. Cit. Pág. 346.
- 10.- Gutiérrez y González , Ernesto. Derecho de las Obliga - ciones, Editorial Cajiga, S.A. Quinta Edición Pág. 866.
- 11.- Planiol Marcel Op. Cit. Pág. 350.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto Op. Cit. Pág.
- 13.- Planiol , Marcel. Op. Cit. Pág. 355.
- 14.- Planiol Marcel Op. Cit. Pág. 362.
- 15.- Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit. Pág. 888.

- 16.-De Gaspari Luis. Editorial Tea. Buenos Aires 1964, Pág. - 338.
- 17.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa Sexta Edición Méx. 1977. Pág. 156.
- 18.- Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. 651.
- 19.- Planiol Marcel Op. Cit. Pág. 378.
- 20.- Rojina Villegas Rafael, Tomo Quinto Vol. II, Obligaciones Porrúa Méx. 1976. Tercera Edición, Pág. 651.
- 21.- Bravo González y Bialostoski Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1966. I. Ed. Pág. 117,
- 22.- Rojina Villegas Rafael, Op. Cit Pág. 499

CAPITULO CUARTO

S U M A R I O

- 1.- EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.
- 2.- CARACTERISTICAS DE LA PRESCRIPCION.
- 3.- CASOS EN QUE NO OPERA.
- 4.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.
- 5.- PLASOS EN QUE OPERA.
- 6.- RENUNCIA A LA PRESCRIPCION.
- 7.- DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES.

- - - - -

La prescripción.

A).- Efectos de la prescripción.

El Código Civil en su Artículo 1135 define la prescripción de la siguiente manera:

"Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

Del ordenamiento anterior citado, se desprenden ciertas características como son las siguientes:

B).- Características que presenta la prescripción.

Existen ciertas notas que son características de la prescripción, veamos cuales son:

1.- La prescripción no hace que se extinga la acción para reclamar un derecho, pues imposible extinguir a aquella ya que pertenece al ámbito de los derechos subjetivos públicos.

2.- No se extinguen con la prescripción los derechos del acreedor, de tal manera que si se efectúa el pago de la deuda, ello no da lugar al pago de lo indebido; y no da lugar, porque lo pagado si se adeudaba.

3.- Existe con la prescripción un debilitamiento del vínculo jurídico, pues el acreedor pierde uno de los elementos de derecho que es la facultad de exigir el pago, aunque si subsiste la deuda y el derecho a recibir el pago; lo que se ha extinguido es lo que los alemanes llaman "haftung", transformándose así la obligación en natural; -- empero la obligación no por ser natural deja de ser jurídica, porque la situación de hecho que la constituye está prevista de una norma jurídica para la producción de determinados efectos.

Encontramos así que:

a).- En la obligación natural el acreedor - cuenta con el derecho de accionar, pero no así con la facultad de exigir el pago.

b).- El deudor tiene la obligación de pagar.

c).- El acreedor está legitimado para recibir el pago, ya que si bien es cierto carece del derecho de exigir, eso no quiere decir que no pueda recibir el pago.

d).- El adeudo puede exigirse pese haber transcurrido el plazo para la prescripción, y el deudor tendrá que pagar no lo alega aquélla en vía de excepción.

e).- La prescripción puede exigirse también en vía de acción, aún cuando el Código Civil actual no lo exprese así con claridad. Respecto a este último, G.A. BARDE expresa:

" I).- En un principio (la prescripción) - es una excepción si bien puede funcionar como acción.

II).- No opera de pleno derecho, siendo necesario que el interesado la invoque.

III).- Es irrenunciable la prescripción futura pues se trata de una institución de orden público, pero puede renunciarse la prescripción ya cumplida.

IV).- Es de interpretación restrictiva; en la deuda debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado." (1)

Cuando la prescripción se hace valer como excepción, debe oponerse oportunamente. A fin de que el orga

no jurisdiccional entre al estudio de la prescripción y la -
tome en cuenta, es necesario que se interponga en la con-
testación de la demanda y no después, según lo expresa el -
artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles:

" Artículo 260.- El demandado formulará la
contestación en los términos prevenidos para la demanda. -
Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza
se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca -
después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma con-
testación propondrá la reconvencción en los casos en que pro-
ceda."

El artículo 261 agrega:

" Artículo 261.- Las excepciones y la recon-
vencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la
misma sentencia."

La prescripción debe invocarse al contestar
la demanda, pues de lo contrario el Juez no podrá estudiar -
la de oficio; la omisión entrañaría una renuncia tácita a -
la prescripción ganada.

Nuestro más alto Tribunal ha establecido al
respecto que:

" PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse
AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO CON POSTERIORIDAD."

La prescripción solo puede ser considerada
en el juicio, cuando el demandado la propone como excepción-
dirigida a impugnar la acción! Si en un caso la prescripción
pretende hacerse valer mediante un agravio en apelación, -
sin que previamente se haya opuesto como excepción en prime-
ra instancia, es correcto sostener que no puede aceptarse ni
estudiarse. La defensas y excepciones deben oponerse al con-
testar la demanda y no con posterioridad, porque si así no
fuere se introduciría la anarquía dentro del procedimiento."

(2)

Resulta adecuado el criterio sustentado por el más alto Tribunal, al considerar que es en el momento de contestar la demanda cuando deben interponerse las excepciones que el demandado tenga, entre ellas la prescripción.

C).- Casos en las que no opera la prescripción.

En términos generales la prescripción procede de contra todas las personas, aún contra los incapacitados-sujetos a tutela. La excepción se presenta en las siguientes hipótesis:

a).- De conformidad con el artículo 1160 del Código Civil, la obligación de proporcionar alimentos es imprescriptible.

b).- El artículo 347 del Código Civil señala que no prescribe la acción que compete al hijo para reclamar su estado.

c).- No pueden prescribir los derechos no susceptibles de ser enajenados o renunciados, por ejemplo, los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, etc.

d).- El derecho de ejercer la patria potestad.

e).- La facultad de alegar que un acto jurídico es inexistente o que esta afectado de nulidad absoluta.

d).- Casos en que se interrumpe la prescripción.

De acuerdo al artículo 1168, la prescripción se interrumpe:

1.- Por la privación de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

2.- Por demanda o interpelación judicial.

3.- Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación o deuda; el reconocimiento puede ser en forma verbal o escrito.

D).- Suspensión de la prescripción.

Las normas que rigen la suspensión de la prescripción aparecen en el Código Civil, en los artículos - 1165 a 1167 principalmente.

" Artículo 1165.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones."

" Artículo 1166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de eximir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción."

" Artículo 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, - durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.

V.- Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

E).- Plazos para que opere la prescripción.

Según la naturaleza de la obligación contraf
da, se establecen diversos plazos para prescribir, como son
los siguientes:

a).- Prescribe en ocho días el derecho del -
tanto:

1.- Entre propietarios.

" Artículo 973.- Los propietarios de cosa -
indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota res
pectiva si el partícipe quiere hacer uno del derecho del -
tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los de -
más, por medio de notario o judicialmente, la venta que tu-
viere convenida, para que dentro de los ocho días siguien -
tes hagan uso del derecho del tanto. Transcurrido los ocho-
días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. -
Mientras no se haya hecho la notificación , la venta no pro
ducirá efecto legal alguno."

La falta de acatamiento a este precepto -
trae como consecuencia la nulidad de la venta que se celebre.
Por otro lado, si habiéndose efectuado la notificación no -
se ejercita el derecho del tanto dentro de los ocho días, -
el derecho consignado prescribirá.

2.- Del usufructuario.

" Artículo 1005.- El usufructuario goza del
derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo
973 en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de -
enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tan-
to."

3.- De los coherederos.

El artículo 1292 dice:

" Artículo 1292.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

b).- Prescripción en diez días.

Se establece el término de diez días por el uso del derecho de preferencia por el tanto, tratándose de la compra de inmuebles.

" Artículo 2303.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa."

" Artículo 2304.- El vendedor está obligado a ejercitar su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en este tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia."

c).- Prescripción en veinte días.

En el plazo para que prescriba el derecho a reclamar vicios o metas, tratándose de la enajenación de -

animales.

" Artículo 2155.- En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como panados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato."

d).- Prescripción en treinta días.

Este plazo se aplica en los siguientes casos:

a).- Daños causados por perros de caza.

" Artículo 863.- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados."

" Artículo 864.- La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño."

b).- Deudas por juego o apuesta.

El artículo 2767, dice:

" Artículo 2767.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere."

c).- Prescripción de la obligación del fiador.

" Artículo 2848.- El fiador que se ha obligado por tiempo determinado queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el -

cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

e).- Prescripción en dos meses.

a).- Prescripción del derecho a reclamar - los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas.

" Artículo 911.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan a parar, si no lo reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro."

b).- Prescripción de la pretensión de nulidad, fundada en error.

" Artículo 2236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido."

c).- Prescripción del derecho a reclamar - la prelación del crédito por el precio de bienes vendidos y no pagados.

Artículo 2993, fracción VIII.

" Artículo 2993.- Con el valor de los bienes serán pagados preferentemente...

VIII.- El crédito que prevenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos,-

si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta - días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del - vencimiento, si la venta fué a plazo. Tratandose de bienes- muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovili - zados."

F).- Prescripción en tres meses.

a).- Prescripción de la obligación del fiador por inactividad procesal del acreedor.

El artículo 2848 dice:

" Artículo 2848.- El fiador que se ha obliga do por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguien te a la expiración del plazo. También quedará libre de su - obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justi ficada, deje de promover por más de tres meses, en el jui - cio entablado contra el deudor."

" Artículo 2990.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adqui ridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia- a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean- separados y formar concurso especial con exclusión de los - demás acreedores propios del deudor."

" Artículo 2991.- El derecho reconocido - en el artículo anterior no tendrá lugar:

I.- Si la separación de los bienes no fue pedida dentro de tres meses, contados desde que se ini - ció el concurso o desde la aceptación de la herencia;

II.- Si los acreedores hubieren hecho no - vación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren cepta do la responsabilidad personal del heredero."

G).- Prescripción en seis meses.

a).- La pretensión de exigir el divorcio, - siempre que no se trate de causales de tracto sucesivo:

"Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

b).- Prescribe en seis meses la reclamación de saneamiento por vicios ocultos de la cosa enajenada.

" Artículo 2149.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148 se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2136 y 2139."

c).- Prescribe en seis meses la pretensión de nulidad relativa, en el caso de violencia.

" Artículo 2237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento."

d).- Prescribe el derecho a exigir la restitución del precio, los gastos del contrato, más los daños y perjuicios, si la cosa enajenada mudare de naturaleza o pereciere a consecuencia de los vicios, si además eran conocidos por el enajenante, según lo establece el artículo 2147 - del Código en vigor.

" Artículo 2147.- Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios - que tenía y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la -

pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios."

H).- Prescriben en un año.

a).- El derecho de exigir la nulidad del - contrato o la reducción equitativa de la obligación, por lesión.

" Artículo 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de elegir entre pedir la nulidad del contrato. La reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año."

b).- La devolución de los objetos donados- con motivo de los sponsales.

"Artículo 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución - de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado ma-trimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rom - pimiento de los sponsales."

c).- La pretensión de exigir lo pagado indebidamente.

" Artículo 1893.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución."

d).- La responsabilidad del cedente en la cesión de derechos:

" Artículo 2044.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvancia del deudo y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad debe durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fue re exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento."

e).- La facultad de reclamar la rescisión del contrato de compraventa o la indemnización, por carga o servidumbre voluntaria no aparente.

" Artículo 2138.- Si la finca que se enajena se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato."

" Artículo 2139.- Las accesiones resciso - rias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre."

f).- Las ventas por acervo y ad corpus.

" Artículo 2262.- Las acciones que nacen de los artículos 2259 al 2261 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega."

" Artículo 2259.- Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aún cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que el calculaba."

" Artículo 2260.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad - de las que están a la vista."

" Artículo 2261.- Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso."

g).- La revocación de la donación por causa de ingratitud.

" Artículo 2372.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador."

i).- Prescriben en dos años:

a).- La reclamación de la propiedad de la porción de un terreno arrancado por la corriente de un río y anexado a otro.

" Artículo 910.- Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasando este plazo, perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella."

b).- La pretensión para exigir el pago de la contra prestación remuneratoria, en el contrato de prestación de servicios.

" Artículo 1161.- Prescriben en dos años: -
I.- Los honorarios, sueldos, salarios jorna
les u otras retribuciones por la prestación de cualquier -
servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha
en que dejaron de prestarse los servicios."

c).- La pretensión para exigir el pago del
precio en la compraventa unilateralmente mercantil.

" Artículo 1161.- Prescriben en dos años:
II.- La acción de cualquier comerciante pa-
ra cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no -
fueren revendedoras."

Para distinguir la naturaleza de un acto -
civil o mercantil se recurre al artículo 1050 del Código de
Comercio en vigor.

d').- Pretensión de cobrar el importe de -
hospedaje y alimentos ministrados.

"Artículo 1161.- Prescriben en dos años:
III.- La acción de los dueños de hoteles y
casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y-
la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de
dos alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que
debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se mi -
nistraron los alimentos."

e').- La responsabilidad civil por injurias
o daños causados.

" Artículo 1161.- Prescriben en dos años:
IV.- La responsabilidad civil por injurias,
ya sean hechas de palabra o por escrito y la que nace del -
daño causado por personas o animales, y que la ley impone -

al representante de aquéllas o al dueño de éstos."

f).- Las obligaciones provenientes de actos ilícitos que no constituyen delito.

" Artículo 1161.- Prescriben en dos años:

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos."

g).- La obligación proveniente de daños causados.

" Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño."

j).- Prescriben en tres años:

a').- Las servidumbres voluntarias continuas y aparentes, por el no uso.

" Artículo 1128.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

II.- Por el no uso.

Quando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre."

b').- La pretensión para exigir la declaración de incapacidad del que está en posesión de la herencia o legado.

" Artículo 1342.- No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer."

k).- Prescriben en cuatro años:

a').- La pretensión de reclamación de estado de hijo.

" Artículo 351.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo."

Los artículos 348, 349 y 350, se refieren a la pretensión de los herederos, legatarios, donatarios y acreedores del hijo fallecido, para reclamar el estado de éste.

La pretensión para reclamar el estado del hijo fallecido, ejercitada por los demás herederos que no sean descendientes del hijo, es prescriptible en un plazo de cuatro años, pero la pretensión que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes, según el artículo 347.

b')'- La pretensión de revocación del reconocimiento de un hijo hecho por un menor.

" Artículo 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

c') .- La investigación de la paternidad o maternidad.

" Artículo 388.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo puede intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan los cuatro años de su mayor edad."

d').- La pretensión fundada en hechos relativos a la administración de la tutela, contra el tutor o sus garantes.

" Artículo 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley."

L).- Prescriben en cinco años:

a').- Las servidumbres voluntarias, por el no uso

" Artículo 1128.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

II.- Por el no uso.

Quando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente contrario a la servidumbre, y por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubiere acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción."

b').- Las servidumbres legales de utilidad pública o comunal.

" Artículo 1130.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido por el que disfrutaba aquellas otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar."

c').- Las prestaciones periódicas.

" Artículo 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres, cualesquiera otras prestaciones periódicas - no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada uno de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

d').- La obligación de dar cuentas.

" Artículo 1164.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; - en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutivo -
ria."

e').- Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas.

" Artículo 1164.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; - en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es -
aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria."

f').- El derecho a la restitución del pago indebido.

" Artículo 1893.- La acción para repetir - lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde - que se conoció el error que originó el pago. El solo trans - curso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace -

perder el derecho para reclamar su devolución."

Hemos dejado explicado el tema anterior el concepto del pago indebido.

g').- La cesión de renta perpetua.

" Artículo 2045.- Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión."

h').- El derecho de revocar la herencia por superveniencia de hijos.

" Artículo 2359.- Las donaciones legales hechas por una persona que al tiempo de otorgalas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando la hayan sobrevivido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337."

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, esta se volvera irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad."

m).- Prescriben en diez años:

a').- La acción hipotecaria.

" Artículo 2918.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito."

b').- El derecho a la reclamación de herencia.

" Artículo 1652.- El derecho de reclamar - la herencia prescribirá en diez años y es transmisible a - los herederos."

f) Renuncia de la prescripción.

Nuestro Derecho no se permite la renuncia- el derecho a prescribir, es decir, anticipadamente la pres- cripción, por ser ésta una institución de orden público, - como quedó explicado anteriormente; de lo contrario, todo - intento de prescripción sería inútil haciendo nugatoria la finalidad de esta figura.

El artículo 1141 dice:

" Artículo 1141.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescindir para lo sucesivo."

Nuestra legislación señala con precisión- que las personas no pueden renunciar a la prescripción para lo sucesivo, sólo puede renunciarse a la ganada.

El artículo 1143 contiene un caso especial en cuanto a la renuncia, al señalar:

" Artículo 1143.- Los acreedores y todos - los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción - subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propie- tario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiri - dos."

g).- Derechos imprescriptibles.

a').- La obligación a dar alimentos.

El artículo 1160 del Código Civil dice:

"Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

b').- El derecho o acción que compete al hijo para reclamar su estado.

El artículo 347 señala:

" Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su e-tado es imprescriptible para él y sus descendientes."

c').- Los derechos no susceptibles de ser enajenados o renunciados, como los derechos personalísimos o los del hombre: derecho a la vida, a la libertad, etc.

d').- El derecho a ejercer la Patria Potestad.

Esta solo puede perderse por declaración judicial, cuando se incurre en alguna de las causales que limitativamente señala la ley.

e').- El derecho a reclamar en tratándose de actos jurídicos inexistentes o afectados de nulidad absoluta.

" Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

" Artículo.- 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

BIBLIOGRAFIA DEL CUARTO CAPITULO

- 1.- Borda G.A. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II, -
Cuarta Edición, Editorial Derrot, Buenos Aires Pág. 11.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Cuarta
Parte Vol. C-Pág. 83 Pág. 100.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Dentro del Código del Distrito Federal el concepto prescripción posee una doble connotación, pues, por una parte, se le considera como un medio de adquirir bienes (prescripción positiva o adquisitiva), y por la otra, como un modo de liberarse de obligaciones mediante el solo transcurso del tiempo.

SEGUNDA.- Consideramos indebido el proceder del Código Civil citado, pues incluye en un sólo precepto a dos figuras jurídicas que son substancialmente diferentes, puesto que lo único que tienen en común es que para que puedan operar se requiere del paso del tiempo. Seguiremos por ello, que el término prescripción se utilice tan sólo para aludir a la que ahora es llamada prescripción negativa, -- empleándose el de usucapión (que cuenta con el respaldo de la tradición romana) para hacer referencia a la positiva.

TERCERA.- Suele confundirse a la prescripción extintiva con otras figuras jurídicas que le son afines y que comparten con ella la característica de operar en base al transcurso del tiempo; nos referimos a la caducidad y a la preclusión.

CUARTA.- La diferencia básica que encontramos entre la prescripción liberatoria y la caducidad, es que la primera no puede ser aplicada jamás de oficio, debiendo el deudor hacerla valer, ya sea en fía de acción solicitando al Órgano jurisdiccional la declaración de que la deuda ha prescrito o ya sea como excepción (que es el supuesto más-

frecuente) en caso de que el acreedor reclame el pago; en -- cambio la deducidad puede decretarla el juez de oficio, es-- decir, sin necesidad de que medie solicitud de parte intere-- sada.

QUINTA.- En lo que concierne a la distinción -- que cabe efectuar entre la prescripción extintiva y la pre-- clusión, se basa aquélla en que mientras la prescripción liberatoria es un modo de extinción de las obligaciones que-- conlleva, obviamente, la liberación del deudor, la preclu-- sión posee carácter procesal y su finalidad fundamental es-- la de decretar el cierre irrevocable de cada una de las etapas por las que se desarrolla el proceso, a modo de dar -- fijeza a estas.

SEXTA.- Si bien la prescripción es un modo de - liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, no basta que éste haya pasado para que automáticamente que-- de liberado el deudor. En realidad el transcurso del tiem-- po no hace que la obligación se extinga, sino que tan solo-- la transforma de civil en natural.

SEPTIMA.- Que la obligación prescrita y conver-- tida en natural continúe siendo jurídica se comprueba por - el hecho de que si el deudor paga espontáneamente no tiene-- derecho a repetir, puesto que la ley concede al acreedor la soluti retentio; de no ser jurídica la obligación prescrita, el pago hecho sería indebido y el supuesto deudor podría recuperar lo que pretendió pagar.

OCTAVA.- Aclara el Código Civil en su artículo- 1135, que la prescripción permite al deudor liberarse de la obligación una vez que ha transcurrido el tiempo para ello, pero además satisfaciendo las condiciones que establece la ley; esto último, o sea las condiciones establecidas por la ley, alude a la necesidad de que haya la declaración judi--

cial según la cual la deuda ha prescrito; ello requiere - la actividad del deudor, ya sea reclamando la declaración - de prescripción como actor o ya sea haciéndola valer como - excepción si es demandado.

NOVENO.- Queremos hacer notar que contra lo que pudiera suponerse del examen superficial de la prescripción la función de ésta no está encaminada principalmente a beneficiar al deudor (en principio, parece injusto hacer perder al acreedor su derecho sin ningún beneficio para él y tan sólo por el transcurso del tiempo) sino por la vía de consagrar una situación de hecho, alcanzar la estabilidad jurídica y la armonía social. Por una parte, se sanciona así la incuria del acreedor que descuida su crédito y, por la otra, se libera al deudor de una situación de zozobra permanente y se le permite que puede defenderse, aún cuando no cuenta con los medios de prueba que originalmente tenía y que el tiempo ha hecho desaparecer.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1979.
- 2.- Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles. Colección Texto Jurídicos Universitarios.
- 3.- Borda, G.A. Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II. Cuarta Edición. Editorial Derrot, E.A.
- 4.- Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa, México 1984.
- 5.- Bravo González y Bialostoski Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1966. I. Ed. Pág. 117.
- 6.- Compendio Alfabético, Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca.
- 7.- De Gaspari Luis, Obligaciones. Editorial Tez. Buenos Aires, 1964.
- 8.- De Pina Tafaél. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa Sexta Edición.
- 9.- Diccionario Real de la Lengua Española, Ediciones Oceano, S.A.
- 10.- Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid.
- 11.- García Téllez Ignacio. Motivos, Colaboración y concordancia del nuevo Código Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A.

- 12.- Gaudemet Eugene, Teoría General de las Obligaciones, -
Editorial Porrúa. México 1974.
- 13.- Gracia Pelayo Ramón y Gros. Pequeño Larouse en color -
Ediciones Larouse.
- 14.- García Rodue. D. Primer Diccionario General Etimológico
de la Lengua Española. Tomo IV, Madrid 1882.
- 15.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones,
Editorial Cajigas. Quinta Edición.
- 16.- Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. 1966-1990. Edicio-
nes Mayo.
- 17.- Libro del Cincuentenario del Derecho Civil. UNAM. México-
1980.
- 18.- Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfin
ge, S.A. México 1960.
- 19.- Medina Ochoa Valentín, nuestro enjuiciamiento Civil Edito
rial Porrúa. Primera Edición.
- 20.- Mortilan.- Explicación Histórica de la Instituta del -
Emperador y una generalización del Derecho Romano. Madrid
1789.
- 21.- Muñoz Dr. Luis. Derecho Civil Mexicano, México 1971.
- 22.- Ortiz Urquidí Raúl, Derecho Civil. Editorial Porrúa.
- 23.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa,
Séptima Edición. México 1976.
- 24.- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil Edito

rial Cárdenas. Sexta Edición.

- 25.- Petit Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano. -
Editorial Nacional, S.A.
- 26.- Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Edi-
torial Cajiga. Vol. VI.
- 27.- Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teo-
ría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa.
- 28.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta
Parte.
- 29.- Von Bolow Oscar.- Excepciones Procesales y presupuestos -
Procesales. Ediciones Jurídicas Europa.